

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE:

Las Senadoras y los Senadores de la LXII Legislatura, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, quienes suscribimos, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal y se reforma la fracción II del artículo 5, y de adicionan los artículos 120 y 121 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública al tenor del texto siguiente:

Exposición de motivos

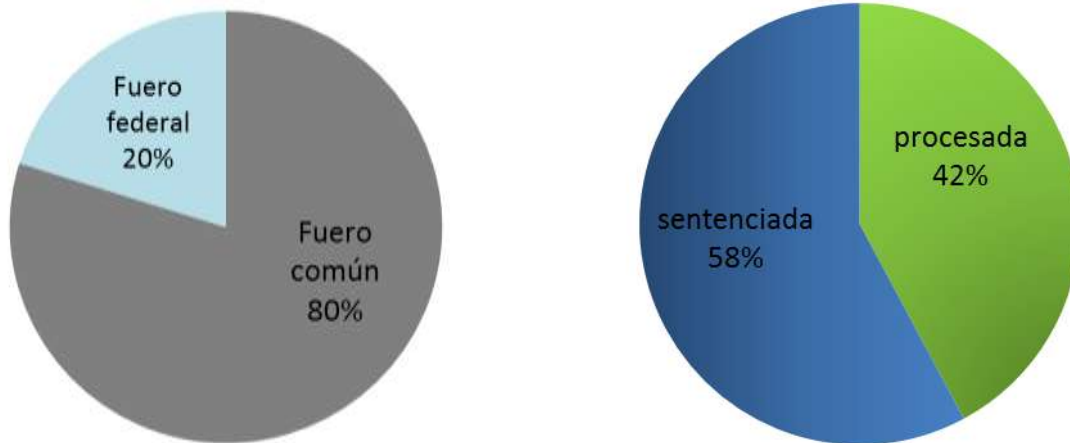
Disposiciones generales

La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas. El internamiento, actualmente deja en una situación de vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad, frente a abusos de poder. Las condiciones de gobernabilidad pueden favorecerse mediante los órganos, procedimientos y contenidos normativos que garanticen que los agentes del Estado acaten la ley cuando la aplican a quienes incurrieron en delito o se les acusa de ello.

Entre los desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, se establece como primer lugar la necesidad de reestructurar y replantear la forma en que el Estado se constituye en garante directo de sus derechos. La tutela de estos derechos humanos requieren de una ley que integre un verdadero “parámetro de protección” para las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión. La vulnerabilidad que actualmente viven estas personas ha sido ampliamente estudiada, documentada y denunciada por los organismos de protección de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.

Es responsabilidad de cada sociedad garantizar que la privación o restricción de libertad no cause más limitaciones a los derechos o a las condiciones, de las personas que la viven, que aquellas que la ley establece, o que sean consecuencia de la resolución judicial propiamente. Es deber del Estado tratar justamente y respetar su dignidad humana. Garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en virtud de una sentencia, colabora con su reintegración a la sociedad una vez cumplida ésta.

En el Primer Informe de Gobierno de la actual administración, señala que la población en los Centros Federales de Readaptación Social al mes de junio de 2013 ascendió a 26,005 personas internas, lo que representa un incremento de 36.5% con respecto a junio de 2012. De conformidad con la información presentada por la Secretaría de Gobernación, en el Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional en mayo de 2013, existe una población total de 244,960 personas privadas de la libertad. De las cuales el 79.79% se encuentran en el fuero común y 20.21% en el fuero federal.



Del total de las personas privadas de la libertad el 42.17% se encuentra procesada en prisión preventiva y el 57.83% se encuentra sentenciada.

Con estas cifras en mente podemos observar que hoy en día, más del 40% de la población total que se encuentra privadas de la libertad no tienen una sentencia condenatoria. No es menor que el objetivo de la presente Iniciativa busque, es justamente la visibilización de las personas que se encuentran en prisión preventiva, como personas sujetas a condiciones de vida digna y segura en internamiento.

Adicionalmente, la sobrepoblación es hoy uno de los mayores retos que enfrenta nuestro sistema penitenciario, pues representa además el punto de partida de otros fenómenos como el hacinamiento, la falta de higiene, condiciones insalubres, así como los que tienen que ver con autogobiernos y falta de gobernabilidad al interior de los centros; todo ello en perjuicio de los objetivos de la reinserción social, de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de los propios principios en los que se funda el sistema penitenciario, establecidos en el artículo 18 constitucional.

En junio de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Tercer Visitador, dio a conocer que de los 419 centros de reclusión existentes en todo el territorio nacional, 100 son controlados por las personas internas a través de autogobiernos, lo cual se permite debido a la corrupción, la complicidad y el relajamiento de las autoridades penales.

En el mismo sentido se pronunció el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en su informe relativo a la visita que realizó a cárceles mexicanas en 2008, en el que asevera haber constatado autogobiernos, gobiernos compartidos, así como la falta de control en las prisiones, detallando además que en los dormitorios existen líderes que pueden someter a otras personas internas a toda clase de castigos, vejaciones e incluso tortura. Por si ello fuera poco, señalaron que al interior de los centros penitenciarios se realizan todo tipo de transacciones comerciales ilícitas, incluyendo el pago por determinados espacios o dormitorios preferenciales y otros privilegios.

Las personas integrantes del Subcomité, quienes realizaron un recorrido por varios penales del país, afirman en su informe que los principales problemas son la falta de recursos materiales, la sobrepoblación, el hacinamiento, la falta de control judicial ordinario sobre las condiciones durante la detención y sobre la duración de la pena, las situaciones de violencia entre las propias personas reclusas, la insuficiencia de personal a cargo de los centros, así como el autogobierno o gobierno compartido.

Es por ello que, la presente iniciativa se funda en la premisa de una necesaria reestructuración, al proponer la expedición de una ley que sienta las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales

privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal.

Para que los centros de privación de la libertad sean eficientes, adecuados y respetuosos de los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas se necesita de un proceso complejo de cambios que modernice el texto legal normativo y que además, logre que las y los operadores administrativos y judiciales modifiquen la manera en que entienden su papel y el modo en que lo desarrollan cotidianamente.

Para lograr una ley exitosa es necesario articular una concepción holística del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que oriente el rumbo de las transformaciones; las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 dan sustento a este nuevo proyecto que parte de la siguiente premisa: **“las personas privadas de la libertad tienen derechos y el Estado es su garante directo”**.

Así, esta Iniciativa obedece al mandato contenido en el Decreto del 18 de junio de 2008, que reforma la Constitución en materia de justicia penal y seguridad pública. En ella se reglamentan los derechos establecidos en los preceptos constitucionales 18 y 21, en la parte relativa a la judicialización de la ejecución penal y al régimen de reinserción social.

La presente iniciativa se enmarca asimismo en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, por virtud de la cual se reformó el artículo primero incorporando a la Carta Magna los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la misma forma, esta iniciativa se formula en cumplimiento de la reforma de 2013 a la fracción XXI del artículo 73 constitucional que faculta al Congreso de la Unión para promulgar una legislación única aplicable a la Federación, los Estados y el Distrito Federal en materia de “ejecución de sanciones penales”. Ello no solo comprende la ejecución de las penas impuestas por el sistema de justicia penal, sino también la prisión preventiva y la detención con fines de extradición.

Prisión preventiva.

Por lo que hace a la prisión preventiva como medida cautelar, las y los promoventes, consideramos que sería un contrasentido que la legislación única en la materia de ejecución de resoluciones judiciales penales que privan del derecho de la libertad, dejara fuera de su protección a una parte muy amplia de la población penitenciaria (el 42.17%). Ello, contradiría el mandato constitucional, mediante adición realizada en junio de 2011, al artículo 18 constitucional, para que el sistema penitenciario –que comprende tanto a personas procesadas como a sentenciadas— se organice con respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 18 constitucional se establece que "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...", por lo que la Constitución hace referencia al “sistema penitenciario” y no se limita a establecer que sea únicamente la ejecución de sentencias quien se organizará sobre esa base.

De igual forma, en el artículo 17 constitucional se establece que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. El cumplimiento pleno de los mandatos judiciales excluye tanto los excesos y abusos, como los defectos y privilegios en la ejecución penal, con lo que se podrá extender el Estado de Derecho a todas las etapas del procedimiento. Ello no sólo se refiere a las sentencias judiciales, sino que abarca a la resolución que impone

la prisión preventiva, y a la detención con fines de extradición. De ahí que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre la ejecución de todas las resoluciones judiciales por virtud de las cuales se priva a una persona de la libertad por causas penales.

Cabe advertir que las y los jueces de control tienen la función de garantizar los derechos de las personas procesadas en relación con el proceso penal que se instaura en su contra pero, como se regula en esta Iniciativa, la tutela de sus derechos en relación con las autoridades administrativas responsables de los centros de prisión preventiva corresponde a las y los jueces de ejecución.

Sería poco eficiente que las y los jueces de control dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio atendieren, además de las cuestiones procesales que les atañen, aquéllas relativas a la vida digna y segura en reclusión respecto de las personas procesadas, mientras que autoridades judiciales distintas, las y los jueces de ejecución, tutelaran similares derechos de las personas internas sentenciadas dentro de los centros de internamiento, pese a que ambos enfrentan problemas comunes. Mucho menos haría sentido que la ejecución de la pena de prisión dependiera de la nueva ley única en la materia y que la ejecución de las resoluciones judiciales que imponen la prisión preventiva dependa de otras leyes, como serían la actual ley federal y leyes locales en la materia.

Por lo anterior, los derechos que se conservan, adquieren y limitan durante la imposición de la prisión preventiva deben estar regulados por la misma ley que hace lo propio respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad como consecuencia de una sentencia definitiva, sin perjuicio de que quienes han sido sentenciadas a una pena privativa de la libertad tengan derechos que no rigen respecto de las personas sujetas a prisión preventiva, como los relativos a los denominados beneficios de ley que, por definición, solo se aplican a quien ya fue condenada.

Adicionalmente, tanto de la prisión preventiva como de la pena de prisión forman parte de la legislación procesal penal en sentido amplio, y si el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en esta materia como única, también tiene la facultad implícita para legislar en materia de ejecución de la prisión preventiva.

Normativa internacional

Diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos se han expresado sobre la obligación de los Estados de respetar en todo momento los derechos de las personas privadas de la libertad. En este sentido, en el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en varias sentencias que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas. En particular, la citada Corte ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituye una violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, no está demás mencionar que la misma Corte Interamericana, ha dejado en claro que los tratados internacionales de derechos humanos consagran derechos que los Estados deben garantizar a “todas las personas bajo su jurisdicción”. Así, los tratados internacionales de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección de la persona; se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; con obligaciones de carácter esencialmente objetivo; y cuentan con mecanismos de supervisión específicos. Además, al ratificar los tratados de derechos humanos los Estados se comprometen a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces; es decir,

deben ser cumplidos de buena fe, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados. Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad.

El carácter de estas funciones y la naturaleza de la relación entre Estado, sociedad y personas, quedan de manifiesto sobre todo en circunstancias críticas, tal como la que se plantea cuando la autoridad del Estado custodia a las personas en virtud de una resolución judicial. Nunca se ha negado el deber del Estado con las facultades consecuentes para proveer al cumplimiento de las disposiciones legítimamente emitidas y asegurar el orden público. Pero tampoco se ha admitido que ese deber se ejerza en forma ilimitada o desbordante, llegando en ocasiones al extremo de violaciones a los derechos humanos.

Lo que la presente Iniciativa busca es cambiar, con apego a los derechos humanos, la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado. Dicha interacción actualmente impide a las personas privadas de la libertad, satisfacer una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, incluyendo las garantías judiciales ordinarias para hacer valer sus derechos.

Mediante esta iniciativa de Ley se busca que el Estado asuma una serie de responsabilidades particulares a fin de que las personas privadas de la libertad tengan las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no se suspenden ni se restringen por estar cumpliendo una resolución judicial penal privativa de la libertad. El mensaje para las autoridades administrativas y judiciales es bastante claro: la privación de libertad no despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, siendo obligación del Estado velar por su respeto y garantía, mientras se encuentren bajo su custodia directa.

Desarrollo nacional del Derecho de ejecución penal

El fin constitucional de la pena ha evolucionado a partir del concepto de “regeneración” –portador de una enorme carga moral– utilizado en 1917, pasando por el de “readaptación social” introducido en los años 1964-65 –que sustituyó la carga moral por una de tipo psicológico– hasta los términos más neutros de reinserción social o reintegración social, adoptados en la reforma constitucional aquí reglamentada.

Esta evolución ha seguido el tránsito que se ha dado de un “Derecho Penal de Autor”, donde se sancionaba a la persona por lo que se consideraba que en sí misma era, a un “Derecho Penal de Acto”, que sanciona a la persona únicamente por sus acciones u omisiones.

La consecuencia común de considerar a la persona responsable como moralmente degradada o psicológicamente afectada, bajo los respectivos paradigmas anteriores, fue la de convertirle en objeto de un “tratamiento”. Al considerar a la persona responsable como la causante de una ruptura con el orden social, el desarrollo constitucional reciente asume una situación más objetiva que puede permitir superar tales atavismos. El cambio conceptual desplaza el objetivo de la pena del estudio y pretensión de modificar la personalidad de la persona considerada desviada, al restablecimiento del vínculo entre una persona responsable y la sociedad; un vínculo cuya ruptura ha sido constatada por el sistema de justicia penal y debe resarcirse bajo criterios igualmente jurídicos –no terapéuticos–, a través de la privación o restricción coactiva, de manera acotada y controlada, de bienes jurídicos, en la que la persona ya no es más objeto, sino sujeto de derechos y obligaciones.

Este cambio conceptual trae consecuencias prácticas importantes, como la diferencia que, por ejemplo, existe entre la atención psicológica que se preste a una persona privada de la libertad con fines de servicio –bajo el modelo de la

reinserción—, y la intervención con fines correctivos de psicólogos y psiquiatras estatales en la vida de la misma persona —bajo el enfoque de la readaptación.

Al prescindir de cargas extrajurídicas, el concepto de reinserción social se armoniza con el principio de presunción de normalidad la persona infractora en el sentido de que las normas penales están dirigidas a personas que comprenden la consecuencia de su conducta, es decir, personas imputables y, por tanto, responsables de sus actos. En este sentido, reinserción social se traduce en el restablecimiento pleno de los derechos de una persona tras el cumplimiento de la pena con satisfacción de estándares constitucionales.

Con ello, el sistema de justicia penal no responde por la transformación de las personas, sino por la creación de condiciones dignas y seguras en la prisión. Estas condiciones sin duda pueden contribuir a disuadir los delitos en prisión, desde la prisión y después de ella.

En efecto, la decisión de delinquir radica en el libre albedrío tanto de las personas que han delinquido, como de las que no lo han hecho; de ahí la cautela del lenguaje constitucional al establecer que los medios para la reinserción de la persona que ha delinquido tienen como propósito “procurar que no vuelva a delinquir”.

El nuevo modelo constitucional de reinserción social implica así la reingeniería de las instituciones penitenciarias para pasar del tratamiento correctivo al trato digno, desplazando el foco de atención de la forma de ser de la persona, hacia la organización institucional y la conducta de las personas privadas de la libertad. La exacta aplicación de la pena —como derecho paralelo al de la exacta aplicación de la ley penal— se traduce en el debido proceso penitenciario, entendido como el camino a seguir para lograr un equilibrio entre las personas privadas de la libertad que, al cumplir una pena o medida, hacen valer sus derechos y las autoridades que, al aplicarla, les exigen el cumplimiento de sus obligaciones.

Para garantizar la ordenación de la vida en reclusión se requiere de un tercero supra partes: la o el juez de ejecución, figura asumida por la reforma al artículo 21 constitucional que vino a reforzar el papel judicial en esta fase del proceso. En ésta se establece que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Esto refuerza la preeminencia y responsabilidad de la autoridad judicial en la ejecución penal, lo que permite ubicar adecuadamente a las autoridades administrativas intervinientes en la última fase del proceso penal como auxiliares de la justicia, en términos de la fracción XII del artículo 89 constitucional y sus correlativos en las constituciones locales, que señalan, entre las atribuciones del Ejecutivo, las de “Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. En este caso, los poderes judiciales requieren el auxilio de los ejecutivos federal y locales para llevar a cabo la operación de las prisiones, sin delegarle las funciones esenciales de la justicia penal como son las de imponer las penas, modificarlas o decidir libremente sobre su duración.

Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad

Por otra parte, cabe señalar que, en atención al principio constitucional de eficiencia, no será necesario trasladar a los jueces de ejecución algunas funciones que actualmente realizan sus pares en materia de procesos penales, como sería el caso de una sentencia penal que ordena la anotación de la pérdida de derechos familiares en el Registro Civil. En razón de ello, las leyes orgánicas respectivas establecerán las reglas para distribuir la competencia entre ambos tipos de jueces.

En otros casos no resulta conveniente transferir las funciones de las y los jueces de conocimiento a las y los jueces de ejecución, como es el supuesto de la pena innecesaria cuando la persona hubiese sufrido consecuencias graves en su persona con motivo de la comisión del ilícito pues, si bien esta valoración puede ocurrir después de la sentencia, resulta más natural que quien desaplique la pena sea la propia autoridad judicial que la impuso.

El objeto imprescindible de una ley como la aquí propuesta, en tanto reglamentaria de derechos constitucionales, es garantizar que la privación de la libertad por motivos penales sea digna y segura en lo material, así como otorgar seguridad jurídica de las personas que cumplen una pena, para responder a la necesidad recogida por la Colegisladora, en el dictamen de la reforma constitucional correspondiente, de “salvaguardar los derechos de personas internas y corregir los abusos, desviaciones e incumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse”.

Persona privada de la libertad.

Entre los aspectos más notorios en el texto de la ley se encuentra la utilización de la expresión “persona privada de la libertad” en sustitución del término “reo” ya superado en la semántica constitucional. Tal propuesta responde no solamente a la perspectiva humanista que debe predominar tanto en el sistema de justicia como en la legislación, sino también a un aspecto eminentemente teórico, entendiendo así que esta ley reconoce tanto a la persona sujeta a prisión preventiva como a la persona sentenciada a una pena privativa de la libertad, como una persona sujeta de derechos y obligaciones, susceptible de reincorporarse a la vida en libertad de manera digna y útil para la sociedad.

Bajo esta tesitura se toma un pronunciamiento que busca la reinterpretación de la reinserción social a partir de condiciones de vida digna y no a partir de concepciones de “tratamiento”, o de personas que requieren de un tratamiento especializado, idea que en realidad los ubicaría implícitamente como inimputables, pero que primordialmente les estigmatiza como personas sin ninguna posibilidad de llevar a cabo una vida útil, honesta y digna.

Enfoque de género

Para garantizar el principio de la “igualdad sustantiva” se asume un enfoque transversal de género que no se limita al lenguaje inclusivo, sino que abarca

aspectos sustantivos y procesales. De igual manera, se hacen provisiones para el cumplimiento y observancia del principio del “interés superior de la niñez” cuando alguno de los derechos de personas menores de 18 años de edad se vea afectado por la ejecución penal.

Es de suma importancia destacar que esta iniciativa marca un nuevo paradigma en la forma en que se empiezan a diseñar y redactar las leyes. Desde hace varios años, se han generado una serie de cambios que buscan acabar con la discriminación que viven las mujeres y niñas en todos los ámbitos del quehacer humano.

Una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través del lenguaje. Este no es más que el reflejo de los valores y del pensamiento de la sociedad que lo crea y utiliza. El lenguaje también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad. El lenguaje ha invisibilizado a las mujeres y niñas, rechazando los cambios sociales y culturales que están ocurriendo en la sociedad. Las palabras no son neutras, tienen una lectura de género. Conscientes de la importancia que tiene el lenguaje inclusivo y el impacto que puede generar en una ley, esta iniciativa maneja un lenguaje que refleja a las mujeres y a los hombres en todo momento.

En virtud de la inclusión del enfoque de género, se busca crear condiciones diferenciadas para las mujeres y los hombres que se encuentran privados de la libertad. Por primera vez, se maneja que la prestación de servicios y suministros se rijan de acuerdo con el principio de la igualdad sustantiva.

De igual forma, el principio se ve impactado en los temas de los servicios de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración y capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres, ya que, las autoridades de los centros deberán garantizar, que los diseños de dichos servicios respondan a

las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, así como de las personas con necesidades diferenciadas.

De igual forma, en virtud de dicho principio, se plantean condiciones específicas indispensables para las mujeres privadas de la libertad embarazadas, quienes deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto y alimentación especial. En ese sentido, el Estado mexicano se encuentra obligado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) donde se precisa, numeral 2, del artículo 12, que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”. En sentido similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) también reconocen derechos específicos para las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia.

Es precisamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se analiza que las propias condiciones del encarcelamiento generan una situación de mayor vulnerabilidad, en el cual es más factible que se verifiquen afectaciones al derecho a la integridad personal y habilita a examinar en forma exhaustiva si las condiciones de encierro de una persona ocasionan un deterioro en su integridad física, psíquica o moral. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante extremar las precauciones para que la privación de la libertad no afecte el derecho a la salud¹.

¹ Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. «La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional».

Para el caso concreto de las mujeres embarazadas o de las mujeres junto a sus hijas o hijos, se entiende que es poco probable que se cumplan las obligaciones respecto a la garantía del derecho a la salud, tal como es reconocido por las normas relativas a los derechos humanos, nacionales como internacionales. Es innegable que actualmente resulta imposible asegurarles a mujeres embarazadas o mujeres con hijas e hijos en los Centros de Penitenciarios, las siguientes condiciones:

- El más alto nivel posible de salud
- La asistencia prenatal o posnatal adecuada
- El suministro de alimentos nutritivos adecuados
- El agua potable salubre

De acuerdo con el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana” la atención médica en la mayoría de los establecimientos que alojan población femenil y varonil es deficiente, pues no existen instalaciones específicas para la atención de mujeres, lo que implica ser atendidas en los mismos lugares que los hombres internos. De igual forma, se reporta que los establecimientos específicos para mujeres internas presentan deficiencias respecto a la atención médica como puede ser la falta de personal médico especializado, de instrumental médico, de medicamentos y material de curación, entre otros².

Por lo que respecta a la alimentación, de acuerdo con el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, se pudo constatar las siguientes circunstancias³:

- Existen irregularidades en la elaboración y distribución de los alimentos
- No se proporcionan tres raciones de comida al día
- No se proporcionan utensilios para el consumo de los alimentos

² Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, CNDH, México, 2013, párr. 43 a 52.

³ *Op. cit.*, párr. 53 a 55.

- No se proporcionan alimentos para las hijas e hijos de las mujeres internas o bien la alimentación no es apropiada

Finalmente, la CNDH informó que en algunos Centros el suministro de agua para el aseo personal de las internas está sujeto a un horario; asimismo, el agua suministrada es de mala calidad y el suministro es deficiente⁴.

Como se observa, este tema cruza necesariamente con la ponderación de los derechos de las niñas y niños, por ello, la Iniciativa propone la inclusión del principio de “interés superior de la niñez”. Entre las grandes interrogantes a las que se busca dar respuesta se encuentran, por ejemplo, qué es lo que pasa con las niñas y niños que nacen mientras su madre esta privada de su libertad, cuál es la mejor manera de atenderles y sobre todo protegerles; también sobre aquellas niñas y niños que quedan sin protección, en virtud de que su madre o padre, el cuidador o cuidadora principal, se encuentra en internamiento.

El principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo cuarto constitucional, obliga a que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

En este sentido, en la propuesta planteada, al incluir este principio se busca afectarles lo menos posible, a menos que sea absolutamente necesario para los fines de hacer justicia, de conformidad con el artículo 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con la Regla 6 de las Reglas de Tokio y el Principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵.

⁴ *Op. cit.*, párr. 56 y 57.

⁵ Directrices para el Tratamiento de Mujeres condenadas a Penas Privativas de la Libertad, No Privativas de la Libertad y Medidas para Mujeres Delincuentes, Directriz 57 y 58.

La iniciativa plantea la posibilidad del trabajo a favor de la comunidad cuando la pena privativa de la libertad impuesta a la persona no exceda a los 10 años, como una modalidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad para personas sentenciadas que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de hijas e hijos menores hasta que éstos cumplan la edad de 12 años o de persona con alguna discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

Esta alternativa se inspira en hacer valer este principio; así como garantizar el derecho de vivir en familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de las niñas y los niños, conforme a la Convención de los Derechos de la Niñez. En este sentido, se observan las “Directrices para el Tratamiento de Mujeres condenadas a Penas Privativas de la Libertad, No Privativas de la Libertad y Medidas para Mujeres Delincuentes”⁶

Aspectos orgánicos. De las autoridades en materia de ejecución penal

Por razones de competencia constitucional, la regulación administrativa de los centros penales, así como de los órganos que intervienen en la justicia de ejecución penal permanece en los respectivos ámbitos federal, estadual y del Distrito Federal. No obstante ello, se establecen algunas bases mínimas para la operación del nuevo sistema de ejecución penal:

⁶ Directriz 57- 58: Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento no ayuda, sino que dificulta, su reinserción social. En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo. Manteniendo a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea estrictamente necesario o justificado, sus hijas e hijos pueden ser salvaguardados de los duraderos efectos adversos del encarcelamiento de sus madres, incluida su posiblemente futura institucionalización y su encarcelamiento.

Directriz 63: El encarcelamiento es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijas e hijos y otros miembros de la familia. Por lo tanto, se alienta a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta la libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social.

Directriz 64: Las cárceles no están diseñadas para las mujeres embarazadas y para las mujeres con niñas y niños pequeños. Debe hacerse todo esfuerzo que sea necesario para mantener a esas mujeres fuera de la cárcel, aunque teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido y el riesgo para la sociedad.

a. En el ámbito administrativo, se prevé la separación de los centros. Uno de extinción de penas y uno de prisión preventiva, cada uno con una dirección correspondiente como autoridad responsable de su organización y operación y los comités disciplinarios, responsables de la determinación de este tipo de sanciones administrativas en su interior.

b. En el ámbito judicial, la creación de jueces y tribunales de ejecución, quienes resolverán las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal. En este sentido las y los jueces no tendrán funciones de vigilancia penitenciaria propias de los organismos públicos de protección a los derechos humanos y, por el contrario, tendrán plena jurisdicción para resolver las distintas controversias en materia de ejecución penal.

Demarcación entre las atribuciones de jueces de ejecución y jueces del proceso.

De acuerdo con esta iniciativa, se dejaría en la exclusiva competencia de las y los jueces y tribunales del proceso aspectos de la ejecución de las penas que no son regulados en la misma, tales como el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; amonestación; apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, publicación especial de sentencia, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y el cumplimiento de penas similares que no impliquen la pena de prisión o la intervención continua o continuada de autoridades administrativas en auxilio de los poderes judiciales.

Igualmente quedarían como de la competencia de jueces y tribunales del proceso la que las leyes les asignan en materia de:

i. La determinación, cuantificación y exigibilidad de la reparación del daño a la víctima del delito.

ii. El aseguramiento, custodia, depósito, adjudicación, entrega, remate, decomiso y devolución de bienes relacionados con los procesos penales.

- iii. Traslación de tipos penales.
- iv. Extinción de la pena por otorgamiento del perdón, y reparación del daño.
- v. La autorización de extradiciones activas y pasivas de personas privadas de la libertad en cumplimiento de los tratados internacionales en la materia.
- vi. Las órdenes para inscripciones registrales y su cancelación.
- vii. Reconocimiento de inocencia
- viii. Las similares a las anteriores.

De esta forma la competencia de jueces y tribunales de ejecución se centra en:

- i. Las controversias que con motivo de la aplicación de la pena de prisión y la prisión preventiva surjan entre las personas privadas de la libertad y las autoridades auxiliares que la aplican.
- ii. Las controversias que surjan entre las personas vinculadas a un proceso penal o sentenciadas, por medidas o penas que implique la intervención continuada o permanente de la autoridad administrativa auxiliar.
- iii. La conmutación y reducción de sanciones con motivo de la aplicación retroactiva benigna de la ley penal.
- iv. La reducción de la pena de prisión por motivos de conducta durante su ejecución.
- v. La instrumentación de dispositivos de localización y vigilancia decretada por los jueces y tribunales del proceso.
- vi. El cumplimiento de las amnistías concedidas de acuerdo con la ley.
- vii. La autorización de traslados nacionales con base en los convenios celebrados entre la Federación y las entidades federativas.
- viii. La autorización de traslados internacionales con base en los tratados respectivos.

Por su parte, quedarían dentro de la competencia concurrente de jueces y tribunales del proceso y de jueces y tribunales en materia de ejecución penal el otorgamiento de los sustitutos de prisión de tratamiento en libertad, semilibertad,

trabajo a favor de la comunidad, o reclusión domiciliaria, según se resuelva sobre ellos en la individualización de la sentencia o durante su ejecución.

En los casos no previstos, la competencia de jueces y tribunales de ejecución será residual respecto de los jueces y tribunales del proceso, salvo que por su naturaleza corresponda a las y los jueces de ejecución. Las controversias sobre competencia se resolverán por los tribunales colegiados de circuito.

La demarcación de competencias propuesta busca responder al espíritu que animó la reforma al artículo 21 constitucional en el sentido de garantizar que las autoridades administrativas no modificasen la naturaleza y duración de las penas, lo cual hace referencia básicamente a la pena de prisión.

En efecto, la identidad del Derecho de Ejecución Penal y su desgaje del Derecho Procesal Penal obedece a la necesidad de regular las múltiples relaciones de hecho y de derecho durante la compleja tarea de mantener a las personas procesadas o sentenciadas privadas de la libertad en un lugares de detención operado por autoridades administrativas. La reforma no pretendió adscribir a las y los jueces de ejecución materias que las y los jueces de procesos penales han venido realizando de la misma manera que jueces en otra materias se encargan de aspectos propios de la ejecución tratándose, por ejemplo de la órdenes de inscripciones registrales y de su cancelación.

La reforma constitucional de 2008 solo exige que las cuestiones que afecten la naturaleza o duración de la pena (o prisión preventiva) se adscriban al ámbito judicial, de manera que es decisión legislativa, distribuir esta competencia entre jueces y tribunales especializados en proceso, y otros/as especializados en la ejecución, en atención a criterios de razonabilidad y eficiencia.

De acuerdo con lo anterior, hay cuestiones que si bien forman parte de la ejecución de una sentencia se mantendrían en el ámbito de la o el juez que la ordena por razones de eficiencia y economía procesal.

Como antecedente, cabe señalar que con fecha 26 de junio de 2013, las Senadoras Ma. del Pilar Ortega Martínez y Adriana Dávila Fernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Única para la República Mexicana, la cual tiene por objeto regular las bases constitucionales sobre las que descansará el sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social de los sentenciados aplicable en toda la República Mexicana, sobre la base del debido proceso, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, la judicialización del procedimiento de ejecución y las acciones necesarias tendientes a lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que éste no vuelva de delinquir.

Disposiciones sustantivas

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 implica exigencias sustantivas en la ejecución penal que, a su vez, serán garantizadas por los nuevos órganos judiciales, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

La función de la dirección de los centros –cualquiera que sea la estructura que adopten– se orienta a la creación de condiciones de vida digna y segura en reclusión como garantía de la gobernabilidad de los centros en un régimen de derecho. La pena u otras restricciones de derechos, se consideran en el marco de la reinserción social, entendida como la restitución del pleno ejercicio de los derechos, tras el cumplimiento de una sanción penal, medida penal o medida de seguridad, ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Se instrumenta el control judicial en la modificación de la duración de la pena, que aquí se simplifica mediante la adopción de criterios objetivos de conducta y el

abandono de los estudios de personalidad, que dejan en indefensas a las personas privadas de la libertad.

Con ello, de acuerdo con los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia, se evita que las y los jueces se conviertan en especialistas en medicina o criminología, y estos últimos se erijan en jueces que imputen efectos jurídicos a manifestaciones de la personalidad que no dañan a terceras personas ni afectan la gobernabilidad de los centros.

La presente Iniciativa deja a cada gobierno que promulgue los reglamentos para adecuar la ley única a su realidad local o federal, con un razonable margen de apreciación. En consonancia con ello, se propone que cada centro expida una serie de protocolos para su organización interna.

Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos constitucionales que no les sean suspendidos o limitados expresa o concomitantemente por la sentencia o la resolución que le impone la prisión preventiva. No obstante ello, a lo largo de esta Iniciativa se identifican, sin agotarse, algunos de los derechos y principios constitucionales que tienen especial relevancia en distintos supuestos.

Así, en la Iniciativa se establecen los criterios generales respecto de los derechos que se pierden o limitan durante la privación de la libertad. En el caso de las limitaciones, no se listan todas aquellas que legítimamente pueden imponerse a las personas privadas de la libertad, sino que se establece que toda restricción deberán regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De manera similar, en tanto se trata de una ley marco, no se establece un catálogo exhaustivo de los derechos que se conservan, y que expresa o implícitamente se adquieren con motivo de la privación de la libertad, sino que se limita a señalar las bases generales para su ejercicio y protección. Ello no pesa para destacar algunos derechos, especialmente cuando son conferidos de manera

implícita en la Constitución, como es el caso del derecho a los alimentos, agua potable y otros suministros, o cuando ciertos derechos adquieren peculiaridades en reclusión, como sucede con la libertad de conciencia; o bien derechos que, referidos inicialmente al proceso penal, son extrapolables a la fase de ejecución con modalidades propias, como el derecho a no autoincriminarse o a la publicidad.

Modificación de la pena

Dado el carácter auxiliar de las autoridades administrativas, para que las y los jueces de ejecución cumplan cabalmente su tarea constitucional en términos del artículo 21 constitucional requieren contar con facultades para:

- a) Garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, resolviendo con poder coactivo los conflictos que en este ámbito se presenten con las autoridades administrativas auxiliares.
- b) Conocer y resolver las controversias relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas en fase de ejecución, así como a la reparación del daño a favor de la víctima del delito.

Con la judicialización de las penas se introducen métodos propios de la jurisdicción, que debe tomar en cuenta medios de prueba verificables y refutables respecto de hechos jurídicamente relevantes –como el comportamiento intra muros–. Por ello, debe prescindirse de diagnósticos y pronósticos sobre la personalidad de las personas privadas de la libertad. Sería un fraude de etiquetas seguir considerando que estas personas están “en condiciones de ser reinsertadas”, puesto que ello equivaldría justamente a calificarlas como “readaptadas” o “no readaptadas” para, a partir de ello, determinar la duración real de la pena. En ese caso, no hubiera tenido sentido la adopción del concepto de reinsertación y la creación de las y los jueces de ejecución.

Al establecer las bases para la reducción de la pena de prisión -actualmente englobada dentro de los “beneficios de ley”-, esta Iniciativa busca satisfacer el

reclamo de la población sentenciada por la certeza jurídica. Bien lo dijo Jeremías Bentham, “la incertidumbre es el mayor de los verdugos”, por lo que no es casualidad que numerosos disturbios en los centros de reclusión obedezcan a esta causa. De ahí la necesidad de establecer cimientos objetivos para la reducción de las penas y transparentar los procedimientos respectivos.

El sistema de “beneficios de ley”, vigente hasta la fecha en las diversas jurisdicciones nacionales, establece tres mecanismos concurrentes con elementos coincidentes: la preliberación, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria. Esta complejidad deriva del sistema progresivo vigente que, como se ha reiterado a lo largo del documento, asume a la persona privada de la libertad como una persona enferma en tratamiento. En homenaje a la seguridad jurídica constitucionalmente tutelada, se simplifican la regulación de los reductivos de la pena de prisión.

Debe advertirse que si se permitiera mantener a las personas privadas de la libertad como objeto de estudios técnicos o científicos a fin de evaluar su evolución en términos de predisposición a cumplir la ley, y se mantuviese el régimen de reductivos de la pena de prisión unido a esta evaluación, además de la afectación de derechos intangibles de las personas privadas de la libertad, como su libertad de conciencia y su presunción de normalidad, se socavaría la función que constitucionalmente ha sido reasignada a las y los jueces para determinar la duración de la pena.

En efecto, las y los jueces quedarían reducidos a amanuenses de la autoridad penitenciaria, con supeditación a los dictámenes técnicos para determinar si la persona privada de la libertad “ya sanó”. Por ende, la duración efectiva de la pena seguiría condicionada por la administración y el personal técnico que de ella depende, a partir de datos no punibles en detrimento de la judicialización de la pena y de los principios que rigen su imposición y aplicación como los de materialidad, lesividad y retribución.

La pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, según lo establece el artículo 22 constitucional reformado (principios de proporcionalidad, vinculado con los principios antes mencionados); de ahí que toda modificación en la naturaleza y duración de la pena en el ámbito de ejecución penal no solo debe ser determinada por la autoridad judicial (artículo 21 constitucional), sino que también obedece a la conducta penitenciaria y no a la conducta delictiva que motivó la privación de la libertad (principio *non bis in idem* recogido por el artículo 23 constitucional).

Todo dato o apreciación que no constituya una conducta (por ejemplo los calificativos de persona “peligrosa”, “ambiciosa” o “egocéntrica” frecuentes en los estudios de personalidad a los que se les atribuye un carácter técnico científico, a partir de los que actualmente se niegan “beneficios de ley” o solicitudes de traslado, así como toda conducta que no sea lesiva para la comunidad o el funcionamiento de las instituciones (como el hecho de presentar tatuajes o arracadas), son irrelevantes bajo un debido proceso basado en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones demostrables ante la autoridad judicial. Cuando se requiere de especialistas para poder apreciar en las personas aspectos inmateriales que no fueron objeto del juicio, que no han trascendido al exterior o que no han afectado a terceras personas, estamos ante elementos que escapan al Derecho penal en sus dimensiones sustantiva, procesal y ejecutiva.

La Iniciativa establece límites a los montos de reducción de las penas a efecto de evitar que por esta vía se modifique sustancialmente su duración en desdoro de la función judicial de imponer las penas y, muy particularmente, de la individualización judicial de la pena.

Régimen disciplinario

Dentro de la ejecución de sanciones y medidas penales, el régimen disciplinario tiene una vital importancia, atento las consecuencias que puede acarrear la

imposición de un correctivo disciplinario: ante determinadas faltas, que serán establecidas en las leyes de ejecución correspondientes a fin de cumplir con el principio de legalidad, existirá una serie de sanciones que se impondrán vía un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso, cuyo resultado que no trascenderán en los ámbitos de visita personal, familiar, íntima, religiosa, humanitaria o asistencial y mucho menos se llegará a afectarse la comunicación de las personas privadas de la libertad con su persona defensora, organismos públicos de protección a los derechos humanos, personas observadoras o el Ministerio Público.

Asimismo se establece que debe existir el recurso idóneo, mediante un procedimiento sustanciado por la o el juez de ejecución, para revocar o modificar la imposición de la sanción. Lo anterior porque la presente iniciativa busca respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a fin de satisfacer plenamente los estándares constitucionales durante la privación de la libertad, dejando de lado el viejo paradigma de la readaptación social en donde el autoritarismo, discrecionalidad y selectividad, amparadas en la premisa de la modificación de la personalidad, fueron los hilos conductores de las autoridades penitenciarias; por ello en la presente iniciativa se privilegia la protección de los derechos humanos en los aspectos siguientes:

- a) No pueden sancionarse acciones u omisiones que impliquen el ejercicio de un derecho, conductas que no afecten un bien jurídico tutelado y aquellas acciones cuyo autor no pueda determinarse.
- b) En la individualización de toda sanción administrativa, en la fase de ejecución, se debe aplicar el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad del Derecho Penal tiene fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más

importantes. Así, será la medida de gravedad de la acción u omisión la que determine la medida de la cantidad de la sanción a imponer.

c) Asimismo, si se llegase a aplicar la excepcional sanción de aislamiento temporal deberá tener una duración que no exceda de las treinta y seis horas que señala el dispositivo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque la medida cautelar de aislamiento temporal es, sin lugar a dudas, la más común dentro de los centros, y a su vez, la peor aplicada

Debido proceso en la ejecución penal

El debido proceso no se agota con la imposición de la sentencia sino que adopta contenidos aplicables a la ejecución de las resoluciones de la autoridad judicial, incluyendo la prisión preventiva para asegurar, entre otros aspectos, que estas no impliquen restricciones o sanciones que solo la autoridad judicial puede imponer, al tiempo que se eviten privilegios indebidos o liberaciones injustificadas al amparo de facultades discrecionales.

La interpretación progresiva de los derechos fundamentales obliga a establecer un vínculo de continuidad entre el proceso penal anterior a la sentencia y el que sigue a esta, de suerte que, durante la etapa de ejecución, se garantice la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad y el respeto a los derechos humanos. De poco serviría un juicio justo y transparente –como el que nos hemos propuesto con la Reforma constitucional de 2008– con una ejecución de la pena incierta y opaca.

En consecuencia de lo anterior, se prevé que los reglamentos de la Ley Nacional de Ejecución Penal garanticen los derechos que establece esta ley mediante procedimientos específicos idóneos que preserven el debido proceso con motivo de las condiciones penitenciarias, los derechos de personas visitantes, observadoras y defensoras solicitantes de entrevistas, la situación jurídica de la persona privada de la libertad, los traslados, la duración de la pena, las sanciones administrativas, la responsabilidad penitenciaria y las condiciones generales del personal penitenciario.

En razón de lo anterior esta Iniciativa dedica gran parte a la regulación de los elementos mínimos de los procedimientos judiciales respectivos. El modelo procesal armoniza el mandato del artículo 17 constitucional sobre el pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales con la exigencia, de economía procesal a partir de varias medidas:

- i. Se desarrolla un sistema de medios de defensa, tanto administrativos como judiciales, con su correspondiente medio de impugnación. Se señalan los principios y reglas fundamentales para la resolución de controversias, dejando a las y los jueces la ponderación de los derechos que se hagan valer en cada caso.
- ii. Se regulan mecanismos probados que garanticen el acceso a la justicia de ejecución, como la prohibición de desistirse de acciones intentadas para evitar coacciones o represalias sobre las personas internas.
- iii. Se adopta un modelo de peticiones administrativas previo al juicio, que coloca los incentivos para favorecer la solución de los problemas antes de acudir a las instancias judiciales.
- iv. En cuanto a la duración de la pena, además de vincularse a criterios objetivos de conducta, se agiliza y da certeza a su operación mediante un solo tipo de reductivo, en lugar del enjambre de beneficios que existe en la actualidad.
- v. Se prevé la acumulación tanto de peticiones administrativas, como de procesos judiciales.
- vi. Se establecen mecanismos idóneos para el cumplimiento de las sentencias cuando la naturaleza de las prestaciones reclamadas impide su cumplimiento inmediato.
- vii. Se incorpora la posibilidad de extender a otras personas privadas de la libertad los beneficios de una sentencia, como forma de favorecer el acceso a la justicia y evitar litigios innecesarios.
- viii. Se garantiza el cumplimiento de sentencias que requieren decisiones o recursos que rebasan el ámbito de la dirección del centro.
- ix. Se amplían los derechos de la ejecución penal a personas defensoras, visitantes y observadoras que se puedan ver afectados por las decisiones de las autoridades de ejecución.
- x. Se deslinda la competencia de jueces y tribunales del proceso y jueces y tribunales de ejecución, bajo criterios de economía procesal.
- xi. Se define la distribución de competencias entre las y los jueces de ejecución federales y locales sobre la situación de personas privadas de la libertad que se encuentren en un mismo centro o que hayan sido trasladadas.
- xii. Se establece un régimen transitorio que evite multitud de litigios ante la complejidad que reviste la adopción del nuevo sistema de ejecución penal

Economía procesal

Resalta la provisión para que las leyes ordinarias puedan prever la acumulación de los casos planteados a las y los jueces de ejecución siguiendo criterios de eficiencia, así como que algunas decisiones judiciales tengan efectos erga omnes. Así, por ejemplo, cuando se presente el caso en que una persona privada de la libertad reclame una dieta especial post-operatoria, la resolución únicamente tendrá efectos para la persona peticionaria; sin embargo, cuando se acredite la deficiencia o insuficiencia de la alimentación general, la resolución judicial correspondiente obligará a mejorar la alimentación para toda la población, y no solamente la de la persona promovente del caso concreto. De otra forma se generarían cientos de litigios o se mantendrían condiciones desiguales inaceptables.

Se prevén asimismo mecanismos ágiles para dar prioridad a la programación de audiencias en las que se debatirá sobre situaciones urgentes y que en una misma audiencia se puedan ventilar casos que encuentran afinidad en su materia o incluso cuando distintas personas están patrocinadas por un mismo defensor, como sucede frecuentemente en el caso de la intervención de los defensores públicos.

Las partes en la relación procesal en materia de ejecución

Las partes procesales en los procedimientos que tienen que ver con la vida en reclusión y cuestiones relativas se limitan a la persona privada de la libertad y la autoridad administrativa responsable de auxiliar a los poderes judiciales en el cumplimiento de sus resoluciones privativas de la libertad. El Ministerio Público solo interviene en las controversias sobre modificación o sustitución de las penas que tienen sustento en la legislación penal sustantiva y no en cuestiones que derivan de la normatividad en materia de ejecución penal.

Finalmente, en este punto, la víctima tiene un interés legítimo de que se imponga debidamente la pena, particularmente la reparación del daño en su favor. Por lo tanto, se justifica su intervención ante el juez del proceso en lo que atañe a dicha

reparación, pero no hay razón alguna para que intervenga como parte cuando se debaten temas distintos, como en el caso de la calidad de los alimentos, el comportamiento de la persona privada de la libertad, o el otorgamiento de reductivos de la pena conforme a la legislación en materia de ejecución penal.

La defensoría pública

La defensoría pública debe extender sus servicios para garantizar el acceso a la justicia penitenciaria de las personas procesadas y sentenciadas mediante la investigación, sanción y reparación de la violación a sus derechos, por lo que la Iniciativa establece la obligación a cargo de las y los legisladores locales de la federación para adecuar la legislación en la materia. Todo esto busca el establecimiento de la Defensa Pública Penitenciaria. En tanto esto suceda, las defensorías de oficio en los procesos penales estarán obligadas a patrocinar a las personas privadas de la libertad que soliciten su intervención en la defensa de los derechos penitenciarios. De la misma forma habrá que adecuar otras leyes federales y locales que se ven impactadas por esta trascendental reforma constitucional.

Competencia en el caso de traslados

La presente Iniciativa establece las reglas para que, cuando las personas privadas de la libertad sean trasladadas por virtud de dichos convenios, los tribunales competentes sobre las autoridades penitenciarias receptoras ejerzan su jurisdicción en aspectos relacionados con las condiciones penitenciarias dignas y seguras de las personas privadas de la libertad trasladadas a estos centros, así como con la duración de la pena impuesta para ellas.

Lo anterior es una consecuencia natural de la disposición constitucional que faculta para la celebración de dichos convenios, puesto que estos serían inviables si las y los jueces competentes en el lugar de origen mantuviesen su jurisdicción *longa manu* respecto de las personas privadas de la libertad que hubiesen sido trasladadas. Surge entonces la necesidad de establecer, a través de la ley

propuesta, los cimientos para la celebración de protocolos adicionales a dichos convenios, por medio de los cuales se homogenice la legislación sobre la pena de prisión, de acuerdo con las bases constitucionales aquí establecidas, con el objetivo de que la norma aplicable en las distintas jurisdicciones sea la misma y se otorgue certeza jurídica a todas las personas sentenciadas.

De esta manera se evita el contrasentido que se presenta cuando dos personas privadas de la libertad en el mismo centro federal, provenientes de entidades distintas, cumplen su pena a distinto paso.

Coordinación entre las autoridades federales y las locales.

La operación de los convenios previstos en el artículo 18 constitucional, en donde se pretende que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, exige que se establezcan las reglas en la ley, para así resolver la competencia de las y los jueces de ejecución en estos supuestos.

Derechos de personas observadoras, visitantes y defensoras

El procedimiento para proteger los derechos de las personas visitantes, defensoras y observadoras; es decir, personas que sin estar privadas de la libertad, tienen derechos propios en el ámbito de la ejecución penal, cuya protección resulta fundamental en sí misma y como medio para favorecer el Estado de derecho en reclusión.

Transparencia y publicidad en la ejecución penal

La Iniciativa prevé el ingreso irrestricto del personal de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; de las defensorías públicas y particulares, así como del Ministerio Público para cumplir sus respectivas funciones; además, obviamente, de las y los jueces en materia penitenciaria, sus actuarios y/o notificadores.

Si se considera que el sistema penitenciario es parte integrante del sistema de justicia penal, la publicidad y transparencia en la ejecución resultan tan

importantes durante el proceso como en la ejecución, para lo cual es necesario establecer las normas que favorezcan la gobernabilidad de los centros penitenciarios mediante mecanismos de contraloría social.

En efecto, el derecho procesal penal a la publicidad se manifiesta en la fase de ejecución en un doble aspecto: por una parte, mediante la realización de audiencias públicas en los procedimientos penitenciarios que permitirán a las personas presentes conocer lo que ocurre en el interior del centro; por otra, existen mecanismos de larga tradición en otros países que favorecen distintos aparatos para que la población pueda observar directamente la vida en reclusión. Lo anterior responde a la idea de que, si la publicidad procesal constituye una forma de control comunitario en la incorporación de las pruebas y la determinación de la responsabilidad, este debe manifestarse en la posibilidad de que la ejecución de las penas se lleve a cabo bajo la mirada pública, sin abusos y sin privilegios

Medidas de apremio y cautelares

Medidas de apremio y cautelares. La iniciativa contiene la aplicación de medidas de apremio para dotar a las y los jueces de ejecución de herramientas efectivas. Sería un pésimo precedente establecer una jurisdicción sin imperio. Se prevé también el establecimiento de mecanismos para que las y los jueces y tribunales de ejecución hagan efectivas sus determinaciones, incluso cuando impliquen erogaciones económicas.

Igualmente se establecen medidas cautelares para la protección de la vida o la integridad de las personas privadas de la libertad que se encuentren en riesgo por cualquier motivo; también sirven para evitar distinciones o preferencias ilegales, así como para garantizar que las personas defensoras pueden entrevistarse con las personas privadas de la libertad.

Reformas y adiciones a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

En respuesta al reclamo por una mayor transparencia en el sistema de justicia penal, que incluye al sistema de ejecución penal, esta Iniciativa comprende la reforma y adición de diversos preceptos de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de transparentar, tanto en favor de las víctimas de los delitos, como de la población en general y de las propias autoridades, la información respecto del estado que guarda el cumplimiento de las penas impuestas por los jueces y tribunales nacionales y, en su caso, la forma en que estas hayan sido modificadas.

Consideraciones finales

Ante la crítica frecuente en el sentido que el momento no es “oportuno” para proteger los derechos penitenciarios ante la impunidad que vive el país, señalamos que ésta no se combate agravando ilegalmente las penas impuestas a aquéllas pocas personas que son captados por el sistema de justicia penal, ni tolerando la ley del más fuerte en el seno de nuestras cárceles, o dotando de poderes incontrolados a las autoridades penitenciarias. Por el contrario, partimos de la convicción de que sin justicia plena no hay seguridad y que el Estado está obligado –desde la persecución de los delitos hasta la ejecución de las penas– a mostrar una clara ventaja moral frente a quienes han delinquido.

Las Senadoras y Senadores suscritos agradecen al Maestro Miguel Sarre, profesor numerario del Instituto Tecnológica Autónomo de México, por su valiosa contribución a la creación de la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ésta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se expide la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I. Disposiciones Generales para la Ejecución Penal

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las reglas y desarrollar los principios constitucionales sobre los cuales los gobiernos federal y de las entidades federativas llevarán a cabo la ejecución penal en cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto de los derechos humanos, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en todo lo conducente, a las personas procesadas y sentenciadas por delincuencia organizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional y la ley en materia de delincuencia organizada.

La ejecución penal en el ámbito propio de la jurisdicción militar se rige por lo establecido en el Código de Justicia Militar.

El gobierno federal y el de las entidades federativas determinarán la organización administrativa de su sistema de ejecución penal para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Adecuación de pena/adecuación. Modificación o supresión de una sanción penal en razón de la aplicación retroactiva de la Ley penal a favor de la persona sentenciada.

Centro de extinción de penas. Los lugares destinados al internamiento de personas privadas de la libertad en cumplimiento de sentencia condenatoria.

Centro de prisión preventiva. Los lugares destinados para el cumplimiento la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por resolución judicial, y el aseguramiento con fines de extradición.

Condiciones de internamiento. Instalaciones y mobiliario, servicios, suministros, régimen de privación de la libertad, régimen disciplinario; así como las modalidades de seguridad y custodia para garantizar una vida digna y segura en reclusión.

Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Defensor o defensora. Las y los abogados de la defensa pública o profesionales particulares que representen a las personas privadas de libertad u otras personas peticionarias en el ejercicio de sus derechos a la defensa en los procesos penales o de ejecución.

Derechos tutelados. Los derechos con motivo de la ejecución penal, así como los de las personas visitantes, defensoras, observadoras, y los de las hijas e hijos de las personas privadas de la libertad, así como las y los que viven en los Centros con sus madres internas.

Dirección del centro de extinción de penas. La autoridad administrativa federal o de las entidades federativas responsable del centro y las y los servidores públicos que tengan funciones de coordinación de áreas técnicas, de administración, jurídicas y de seguridad y custodia y, en lo conducente, los órganos administrativos superiores.

Dirección del centro de prisión preventiva. La autoridad administrativa federal o de las entidades federativas responsable del centro y las y los servidores públicos que tengan funciones de coordinación de áreas técnicas, de administración, jurídicas y de seguridad y custodia y, en lo conducente los órganos administrativos superiores.

Dirección del establecimiento. La autoridad administrativa del sector salud responsable del establecimiento y las y los servidores públicos que tengan funciones de coordinación en las áreas médica, de servicios y jurídica, así como los que sean superiores o tengan el mismo rango que estos dentro de los establecimientos.

Ejecución penal. Cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia penal.

Entrevista. Las que las personas defensoras lleven a cabo con las personas privadas de la libertad.

Establecimiento. Lugar de internamiento para personas inimputables sujetas a medidas de seguridad privativas de la libertad.

Inspecciones judiciales. Las que lleve a cabo la o el juez de ejecución en los centros para el desahogo de una prueba o como medio para verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Instalaciones y mobiliario. Comprende las áreas de servicios educativos, culturales, deportivos, recreativos, de atención de la salud, religiosos y laborales; locutorios, estancias y áreas de visitas familiar e íntima; áreas para madres privadas de la libertad, así como las estancias infantiles; sanitarios y dormitorios, cocinas y comedores, así como la infraestructura general y los muebles y enseres necesarios para una vida digna en internamiento con condiciones adecuadas de higiene y salubridad, iluminación, ventilación y de mantenimiento.

Juez o tribunal de ejecución. La persona titular del órgano jurisdiccional de primera instancia responsable de impartir justicia en la ejecución de las sanciones y medidas penales y los tribunales de los órganos similares de segunda instancia.

Juez o tribunal penal. La persona titular o titulares de los órganos jurisdiccionales de procesos penales, de control o tribunales de juicio oral, y los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes de segunda instancia.

Observador. Personas que ingresan al centro con fines de escrutinio público establecidos en esta Ley.

Persona privada de la libertad. Quien esté sujeto a reclusión por virtud de una sanción penal o de una resolución judicial que impone prisión preventiva, así como el aseguramiento con fines de extradición.

Peticionario. Las personas privadas de la libertad, las demás titulares de los derechos establecidos en esta Ley para hacerlos valer mediante las peticiones administrativas que la misma prevé.

Medidas de seguridad. El internamiento de una persona, las obligaciones de hacer o la restricción coactiva de derechos previstos en la legislación penal en el caso de personas inimputables.

Población del centro. El conjunto de las personas privadas de la libertad en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, y las personas menores de edad que habitan en el mismo en observancia al interés superior de niñez.

Personal del centro. Las y los servidores públicos que prestan funciones de dirección, administración, seguridad y/o custodia, así como servicios en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Protocolo o Protocolos. Los ordenamientos generales promulgados por la dirección de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, para regular los procedimientos a seguir por el personal del centro en las materias establecidas en esta Ley.

Reducción o Reductivo penal. La disminución de la duración de la pena de prisión determinada por la autoridad judicial en función del tiempo cumplido y la conducta en reclusión.

Régimen de privación de la libertad. La regulación de los derechos, obligaciones y restricciones que las personas privadas de su libertad tienen en cuanto al acceso a zonas al aire libre; comunicaciones al interior y con el exterior; entrevistas y recepción de visitas; horarios; acceso a medios impresos y electrónicos de comunicación; acceso a equipos electrónicos propios o de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva; lugares de desplazamiento en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva; rutinas y actividades de aseo; actividades de conservación del orden; la recepción o posesión de alimentos,

bebidas y otros objetos; ubicación al interior del centro, permisos temporales de externación y otras similares.

Reglamento o Reglamentos. El o los cuerpos normativos promulgados por los titulares de los poderes ejecutivos del gobierno Federal y de las entidades federativas para proveer al cumplimiento de esta Ley en la esfera administrativa.

Servicios. Las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros de extinción de penas y de prisión preventiva de manera accesible, aceptable y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Suministros. Todos aquellos bienes que deben ofrecer los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; condones masculinos y femeninos, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo.

Sustitución o Sustitutivo penal. Comprende el cambio de pena de prisión por una distinta o, en su caso, una medida de seguridad, de acuerdo con los supuestos y con las consecuencias establecidas en la legislación penal, en razón de (i) la corta duración de la pena de prisión y los demás requisitos que se establezcan; (ii) la protección de las hijas o los hijos que sean menores de 18 años de edad o con alguna condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismas de las personas privadas de la libertad que sean únicas cuidadoras o cuidadoras principales, y (iii) la senilidad, edad avanzada, o el grave estado de salud de la persona privada de la libertad.

Traslado. La reubicación de personas privadas de la libertad en un centro de extinción de penas distinto al centro de extinción de penas de origen y/o el conjunto de actos por los cuales se lleva a cabo este cambio.

Visitantes. Personas que ingresan a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria, u otras similares.

Artículo 3. La ejecución penal se rige por los principios generales siguientes:

- I. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción penal, medida penal o medida de seguridad ejecutada con respeto a los derechos humanos.
- II. Plena ejecución de las resoluciones judiciales. Cumplimiento de una sanción penal, medida penal o medida de seguridad ejecutada conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución, con apego al marco de derechos que se conservan, se limitan y se adquieren con motivo de la ejecución penal.
- III. Armonización entre las exigencias de la dignidad humana y las condiciones de seguridad de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.
- IV. Aplicación del derecho penal de acto en la ejecución penal. El trato a las personas privadas de la libertad depende exclusivamente de su conducta, sin que se puedan atribuir efectos jurídicos a las manifestaciones de la personalidad que no constituyan actos lesivos a personas terceras o que afecten la gobernabilidad de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.
- V. Debido proceso en cuanto al seguimiento de los procedimientos y reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución y esta Ley para la afectación de la esfera jurídica de las personas sujetas a sanciones penales, medidas penales y medidas de seguridad.

- VI. Publicidad y escrutinio público. Adecuación de las disposiciones constitucionales relativas al proceso penal para garantizar el control comunitario de la ejecución de sanciones.
- VII. Prelación en el cumplimiento de las penas. Las sanciones penales y las medidas de seguridad se cumplen en el orden en el que hayan adquirido definitividad.
- VIII. Los demás que de manera específica se invocan en esta Ley.

Artículo 4. Las personas quedarán sujetas a lo que establezca la resolución judicial que les impone la privación de la libertad, la Constitución, la presente Ley y las Leyes federales o locales que deriven de la misma; se someterán al régimen de privación de la libertad y acatarán las disposiciones legales y reglamentarias, de conformidad con lo siguiente:

- I. Conservarán todos los derechos que no sean expresamente limitados o cuya afectación sea consecuencia necesaria para cumplir con la resolución correspondiente.
- II. Adquirirán todos los derechos que expresamente se les reconozcan en su condición de personas privadas de la libertad, así como aquellos que sean concomitantes o necesarios para hacerlos efectivos o para no agravar innecesariamente el contenido de la pena.
- III. En lo que no se desprenda de las fracciones I y II, o no esté especificado en la parte relativa de esta Ley, toda limitación a los derechos de las personas privadas de la libertad sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En su caso, la limitación se regirá por los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Artículo 5. El sitio en donde se llevará a cabo el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesto por resolución judicial, así como el aseguramiento con fines de extradición, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 6. En la prestación de servicios y suministros, éstos se registrarán de acuerdo con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, e interés superior de la niñez.

Artículo 7. Para establecer el alcance de la resolución judicial privativa de la libertad en cuanto a los derechos que se conservan, se suspenden, se limitan y los que se adquieren en la condición de persona privada de la libertad, las y los jueces de ejecución aplicarán el derecho proveniente de fuentes internacionales de los derechos humanos y de las normas internas, favoreciendo en todo momento, la interpretación que garantice la protección más amplia a las personas.

Artículo 8. En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá a lo dispuesto por la legislación penal sustantiva y procesal penal, a las Leyes orgánicas respectivas de los poderes judiciales competentes y de las autoridades administrativas auxiliares, así como a los tratados internacionales y otros instrumentos emanados por organismos internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo 9. Cuando se trate de personas privadas de la libertad que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de personas menores de 18 años de edad, deberá atenderse el interés superior de la niñez.

Artículo 10. Todo procedimiento que se siga en relación con las condiciones de internamiento, los derechos de personas visitantes, observadoras y defensoras, la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, los traslados, la duración de la pena, las sanciones administrativas y toda controversia que surja con motivo

de la aplicación de esta Ley se ventilará conforme a los principios y las reglas aplicables del debido proceso.

Artículo 11. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva garantizarán el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad y evitarán que ellas, así como quienes testifiquen en su favor, sean intimidadas o sufran represalias con motivo del ejercicio de sus derechos o a causa su colaboración con la justicia.

Artículo 12. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a los procedimientos en materia de reparación por violación a los derechos humanos.

Artículo 13. Cuando un derecho penitenciario no estuviese protegido en esta Ley y sí en la Constitución, las y los jueces y los tribunales de ejecución, proveerán lo necesario para darle efectividad.

Capítulo II. De las Autoridades Responsables de la Ejecución Penal

Artículo 14. Corresponde a las autoridades administrativas la organización y el funcionamiento de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, y establecimientos, así como prestar el auxilio necesario para el cumplimiento de las sanciones, medidas penales y medidas de seguridad. En el caso de las medidas de seguridad, la dirección del establecimiento deberá pertenecer al sector salud, sin perjuicio que, a su vez, cuenten con el auxilio de otras autoridades.

Las y los jueces de ejecución penal aplicarán las sanciones, medidas penales y medidas de seguridad privativas de la libertad impuestas por los poderes judiciales tanto de la federación como de las entidades federativas, y resolverán las controversias que surjan con motivo de ello. Con las excepciones establecidas en esta Ley, la ejecución y resolución de controversias respecto de sanciones, medidas penales y medidas de seguridad no privativas de la libertad o que no

requieran el auxilio continuo de la autoridad administrativa, competen a las y los jueces y tribunales penales que las determinen.

Artículo 15. Las resoluciones de las y los jueces y tribunales de ejecución sólo podrán ser reconvencidas mediante los recursos previstos en esta Ley, así como por vía de amparo. Las autoridades administrativas federales y de las entidades federativas estarán obligadas a dar cumplimiento a las resoluciones definitivas de las y los jueces y tribunales de ejecución en el ámbito de sus competencias, así como a prestarles el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 16. Las y los jueces de ejecución tendrán jurisdicción para:

- I. Resolver los casos y las controversias, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, que en su caso procedan en materia de:
 - a. Derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad, personas observadoras, visitantes y defensoras.
 - b. Derechos y, en su caso, obligaciones de las personas inimputables sujetas a una medida de seguridad.
 - c. La situación jurídica de las personas sujetas a sanciones o medidas penales tratándose de:
 - i. El otorgamiento o revocación de los sustitutivos penales;
 - ii. El otorgamiento o revocación de la condena condicional;
 - iii. El otorgamiento de reductivos penales;
 - iv. La traslación de tipo y adecuación de la pena de prisión.
 - d. Sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad;
 - e. Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.
 - f. Prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo en la ejecución sanciones y medidas penales.
 - g. Traslados.

- h. Autorizaciones para imponer, revisar o renovar las restricciones a las comunicaciones con terceras personas y las medidas de vigilancia especial a que hace referencia el último párrafo del artículo 18 constitucional.
- II. Decretar la extinción o cesación de las sanciones penales y medidas de seguridad en los casos de su cumplimiento, bien sea la originalmente impuesta, o la que haya sido sustituida, reducida o adecuada en los términos de esta Ley, y expedir las constancias correspondientes.
- III. Hacer cumplir sus determinaciones mediante:
 - a. Medidas de apremio;
 - b. Citaciones, comparecencias y aprehensiones o reaprehensiones de personas, así como apercibimientos y requerimientos.
- IV. Las demás que ésta y otras Leyes les confieran o sean necesarias para dar pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales en los términos del artículo 17 constitucional.

En el caso del sustitutivo en razón de la corta duración de la pena de prisión y los demás requisitos que para ello se establezcan, o de la condena condicional, o de la aprehensión o reaprehensión de personas, la o el juez o tribunal penal será competente hasta el momento de dictar sentencia; en lo posterior, la competencia se surtirá a favor de la o el juez o tribunal de ejecución.

En los casos no previstos, la competencia de las y los jueces y tribunales de ejecución se surtirá en su favor cuando el cumplimiento de las resoluciones judiciales requiera el auxilio continuo o continuado de las autoridades administrativas. Las controversias sobre competencia se resolverán por los tribunales colegiados de circuito.

Artículo 17. Al resolver casos o controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de personas menores de 18 años de edad, la o el juez se encuentra en obligación de hacer una consideración específica, a fin de que se atienda, en todas sus resoluciones y actuaciones, el interés superior de la niñez.

Artículo 18. Las y los jueces de ejecución dictarán sus resoluciones con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, idoneidad, publicidad, contradicción, igualdad e inmediatez.

Artículo 19. La competencia material de las y los jueces de ejecución y tribunales respectivos del orden federal en relación con las controversias en la ejecución penal se surtirá cuando:

- I. Afecten a las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en los centros federales de extinción de penas y de prisión preventiva, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez federal.
- II. Afecten a las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en los centros estatales de extinción de penas y de prisión preventiva o del Distrito Federal, sujetas a prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez federal, exclusivamente en los casos de sustitución, adecuación, y los demás supuestos de modificación de la pena que la legislación penal sustantiva prevea.
- III. Afecten a las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en los centros federales de extinción de penas y de prisión preventiva, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez o tribunal estatal o del Distrito Federal, excepto en los casos de sustitución, adecuación y los demás supuestos de modificación de la pena que la legislación penal sustantiva prevea.

Artículo 20. La competencia territorial de las y los jueces y tribunales federales sobre los asuntos de su competencia material se discernirá en favor del juez en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la prisión preventiva o la sanción en ejecución.

Artículo 21. La competencia material de las y los jueces de ejecución y tribunales respectivos del orden estatal o del Distrito Federal en relación con las controversias en la ejecución penal se surtirá cuando:

- I. Afecten a las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en los centros locales de extinción de penas y de prisión preventiva, en razón de prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez de la misma entidad.
- II. Afecten a las personas privadas de la libertad que se encuentren internadas en los centros estatales de extinción de penas y de prisión preventiva o del Distrito Federal estando sujetas a prisión preventiva o sentencia impuesta por la o el juez del fuero federal o uno de un fuero local distinto, excepto en los casos de sustitución, adecuación por aplicación de la Ley penal más favorable, conmutación de la pena y los demás supuestos de modificación de la pena que la legislación penal sustantiva prevea.
- III. Afecten a las personas privadas de la libertad en razón de una sentencia dictada por las y los jueces o tribunales de su misma jurisdicción, que se encuentren internadas en los centros locales de extinción de bajo una jurisdicción local distinta, o en los centros federales de extinción de penas, independientemente de su

ubicación, exclusivamente en los casos de sustitución, adecuación y los demás supuestos de modificación de la pena que la legislación penal sustantiva prevea.

Artículo 22. Las controversias con motivo de los traslados nacionales podrán ser conocidas por el juez del centro de extinción de penas de origen o por el juez del centro de extinción de penas receptor competentes, a prevención de quien conozca primero del asunto. En el caso de traslados internacionales, será competente el juez con jurisdicción en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva donde se encuentre la persona privada de la libertad o, en su caso, el de la jurisdicción donde se hubiere dictado la sentencia correspondiente, a elección de la persona privada de la libertad.

Artículo 23. Las mismas reglas de competencia se observarán en relación con las personas inimputables sujetas a medidas de seguridad en los establecimientos previstos en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS SUSTANTIVAS

Capítulo I. Régimen de Internamiento

Artículo 24. Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

Artículo 25. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a abrir un expediente de ejecución y un expediente médico, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto de cada persona privada de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. El expediente de ejecución contendrá la resolución privativa de la libertad y las resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad.
- II. El expediente médico contendrá el certificado de ingreso, el historial clínico de la persona privada de la libertad y, en su caso, el certificado de egreso.
- III. Los registros de las personas privadas de la libertad contendrán:
 - a. El día y hora de ingreso;
 - b. La ubicación al interior del centro correspondiente;
 - c. Las actividades en las que participen;
 - d. Las personas autorizadas para visitarlas;
 - e. Los traslados al exterior, las personas responsables de los mismos y los datos de los vehículos utilizados para ello;
 - f. El inventario de los objetos personales depositados en la dirección del centro correspondiente;
 - g. Cualquier otra información que constituya una garantía para la protección de sus derechos.

Serán reservados los datos personales de las personas privadas de la libertad bajo prisión preventiva. Respecto de las personas sentenciadas también serán reservados sus datos personales, a excepción de su nombre y los datos de proceso judicial que justifiquen su internamiento, la fecha de su ingreso, así como su traslado o, en su caso, la fecha y la causa de su liberación. Asimismo, será público el nombre de las personas que mueran en custodia y la causa de la muerte, independientemente de su situación jurídica.

Artículo 26. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro correspondiente que contenga:

- I. La plantilla de su personal y sus funciones;
- II. El registro de las visitas de inspección por parte de personal del centro correspondiente, de las comisiones públicas de protección derechos humanos, dependencias o entidades facultadas a realizar visitas de inspección y de las personas observadoras penitenciarias;
- III. Recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;
- IV. El presupuesto del centro correspondiente y el ejercicio del mismo en los términos de la Ley aplicable;
- V. Las observaciones derivadas de las auditorías que se hubiesen practicado al centro correspondiente según la Ley aplicable, su grado de cumplimiento y las responsabilidades administrativas por ellas generadas;
- VI. Las sentencias dictadas por las y los jueces y tribunales de ejecución que tengan efectos generales o que constituyan un precedente para la resolución de casos posteriores;
- VII. Los informes que mensualmente deberán rendir las personas titulares de las distintas áreas del centro correspondiente;
- VIII. El registro de las personas visitantes autorizadas y de visitas efectuadas;
- IX. Los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad;
- X. Los ingresos y egresos de personal penitenciario;
- XI. El ingreso y egreso de las personas prestadoras de servicios;
- XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- XIII. La demás información que sea necesaria para garantizar que las condiciones de internamiento sean dignas y seguras para las personas

privadas de la libertad y condiciones adecuadas de trabajo para el personal penitenciario.

Artículo 27. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a instrumentar una clasificación de las distintas áreas en su centro, y en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la conducta, la edad, el estado de salud y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Artículo 28. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a proporcionar instalaciones y mobiliario adecuados para las personas privadas de la libertad.

Artículo 29. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a imponer un régimen de privación de la libertad que garantice la dignidad de la población del centro y del personal, así como su gobernabilidad.

Artículo 30. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva no podrán modificar el alcance de las resoluciones judiciales privativas de la libertad ni afectar las condiciones de internamiento en perjuicio de la persona privada de la libertad por causas distintas a las establecidas en esta Ley o el reglamento.

Artículo 31. Las personas privadas de la libertad que por razones de su propia protección requieran ser resguardadas, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las sanciones disciplinarias establecidas para las infracciones.

El resguardo de una persona privada de la libertad es una medida adoptada bajo la responsabilidad de la dirección del centro correspondiente, de carácter subsidiario, limitada en el tiempo, sujeta a control periódico y dispuesta en su beneficio. Toda medida de resguardo deberá ser notificada de inmediato al organismo público de protección a los derechos humanos competente.

Artículo 32. Las mujeres internas recibirán trato directo de parte de personal penitenciario femenino, específicamente en las áreas de dirección, custodia, registro y salud.

Artículo 33. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a prestar sus servicios con calidad satisfactoria. Los mismos deberán estar disponibles para todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso.

Artículo 34. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el centro correspondiente, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general. Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Artículo 35. Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.

Artículo 36. Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por el personal externo a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva que dependa del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 37. Cuando del diagnóstico de ingreso a personas privadas de la libertad, realizado por el personal del centro correspondiente, se determine la existencia de abusos sexuales u otras formas de violencia previas a la admisión en el centro, la persona profesional de la salud encargada deberá informar inmediatamente a la persona privada de la libertad de su derecho a denunciar, explicando plenamente los procedimientos y etapas. Las autoridades administrativas deberán ayudar a la persona privada de su libertad a tener acceso a asesoría legal, brindarle el apoyo médico y gestionarle la asistencia psicológica especializada.

Tratándose de hechos delictivos, la dirección del centro correspondiente denunciará los mismos a la agencia del Ministerio Público correspondiente. Deberán tomarse medidas específicas para evitar toda forma de represalia contra la persona privada de la libertad que realice denuncias.

Artículo 38. Respecto a obligaciones en relación a las personas privadas de la libertad, la dirección del centro correspondiente estará obligada a:

- I. Establecer la separación entre hombres y mujeres;
- II. Otorgar preferencia a las personas con necesidades especiales para el uso de las instalaciones y el mobiliario, así como la provisión de suministros, y
- III. Prestar atención especial a las necesidades de las personas privadas de la libertad que hayan sufrido cualquier tipo de violencia.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, las medidas especiales que adopte el centro correspondiente a fin de proteger los derechos y condiciones de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas

enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; las personas con orientación o identidad sexual distinta a la heterosexual; de las personas con discapacidad; de personas indígenas, y de las personas extranjeras.

Artículo 39. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a establecer, para las personas privadas de la libertad y su personal, programas de capacitación que incluyan las normas y principios nacionales e internacionales sobre derechos humanos, condiciones de internamiento, derechos de personas indígenas, igualdad sustantiva, situaciones de discapacidad, no discriminación y prevención del acoso sexual.

Artículo 40. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a contar al menos con los siguientes protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población interna y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros:

- I. De protección civil;
- II. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro.
- III. De uso de la fuerza;
- IV. De manejo de fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia;
- V. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los centros;
- VI. De revisión de la población del centro;
- VII. De revisión del personal;
- VIII. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;
- IX. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;
- X. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;

- XI. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los centros con sus madres privadas de la libertad;
- XII. De clasificación de áreas;
- XIII. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;
- XIV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;
- XV. Del tratamiento de adicciones;
- XVI. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;
- XVII. De ingreso y otros registros;
- XVIII. De trabajo social; y
- XIX. De urgencias médicas.

Artículo 41. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a prestar atención médica a las personas privadas de la libertad, así como a las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto constitucional y en la Ley General de Salud, incluyendo programas y servicios preventivos, curativos, de rehabilitación, paliativos y de urgencia. Dichos servicios atenderán medidas específicas para la atención de condiciones particulares de cada sexo.

Artículo 42. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.

Artículo 43. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que

correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Asimismo deberán proporcionar, en su caso, la alimentación especial a las personas privadas de la libertad y a las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión que por prescripción médica la requieran.

Artículo 44. Es obligación del personal que preste servicios médicos en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva sólo podrán conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.

Artículo 45. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a ofrecer actividades de cultura física y deporte, con apego a lo establecido por el artículo cuarto constitucional y la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 46. La educación que se imparta en el centro se ajustará a los principios establecidos en el artículo tercero constitucional y en la Ley General de Educación, integrando a las personas privadas de la libertad al sistema educativo nacional.

Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva celebrarán los convenios necesarios para la operación de bibliotecas públicas en su interior y suministrarán el material didáctico adecuado para los cursos que se impartan.

Artículo 47. Las bibliotecas de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva garantizarán el acceso de las personas internas a los textos relativos al orden jurídico nacional y a todos aquellos que puedan utilizar en su defensa. Este material deberá estar a disposición de las personas privadas de la libertad, tanto en forma impresa como electrónica.

Artículo 48. Los certificados escolares con los que se acrediten los estudios realizados en los centros de extinción de penas y de prisión preventiva no podrán mencionar que los cursos correspondientes se llevaron a cabo en su interior.

Artículo 49. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a generar oportunidades laborales para las personas privadas de la libertad, mismas que no podrán prestarse en jornadas superiores ni con retribuciones o condiciones de seguridad e higiene inferiores a las establecidas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, en la medida que sean compatibles con el régimen de privación de la libertad.

Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva no podrán celebrar convenios con empresas que no garanticen las prestaciones de seguridad social a las personas privadas de la libertad que les presten sus servicios.

Artículo 50. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva deben adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus tradiciones y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de privación de la libertad y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Artículo 51. Para determinar el centro de extinción de penas o de prisión preventiva en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas

indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

Artículo 52. Las personas privadas de la libertad con orientación sexual o identidad de género distinta a la heterosexual les será reconocida su orientación o identidad y se les protegerá de toda forma de discriminación.

Artículo 53. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a garantizar la igualdad sustantiva en todas las áreas del centro correspondiente, tales como las de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración y capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres que respondan a las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, así como a quienes tengan necesidades especiales.

Artículo 54. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro correspondiente para tal efecto, siempre y cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado.

Artículo 55. Los centros de extinción de penas y de prisión preventiva elaborarán programas específicos de alimentación para las internas embarazadas y en estado de lactancia, sin costo alguno para la interna; asimismo, les brindarán la asesoría sobre su dieta alimentaria y los suplementos alimenticios, a cargo del personal de salud especializado.

Artículo 56. Se prohíbe asentar en el acta de nacimiento cualquier referencia al centro de extinción de penas o de prisión preventiva en que este haya tenido lugar.

Artículo 57. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del centro correspondiente durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre interna, si esta sigue siendo la única que pueda hacerse cargo del menor, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia a la o el juez de ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

Artículo 58. Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, en caso de que permanezcan con sus madres en el centro correspondiente, recibirán alimentación adecuada y saludable, atención pediátrica y educación inicial. Bajo ninguna circunstancia las niñas y los niños deben ser tratados como personas privadas de la libertad.

Los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, en el protocolo correspondiente, establecerán las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el centro correspondiente pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre interna, ni el egreso definitivo del centro correspondiente.

Artículo 59. Se garantizará que las madres internas convivan con sus hijas e hijos el mayor tiempo posible, por lo que el régimen disciplinario del centro correspondiente y las actividades deberán planificarse tomando en cuenta las necesidades específicas de convivencia.

Artículo 60. Los centros de extinción de penas y de prisión preventiva realizarán las mejoras arquitectónicas para que las instalaciones, mobiliario y servicios que

atiendan a las necesidades específicas de salud, alimentación, educación inicial, recreación y juego de las niñas y niños que viven con sus madres internas, sean áreas separadas de aquellas en las que conviven las mujeres privadas de la libertad sin hijas e hijos.

Capítulo II. Ingresos, Visitas y Entrevistas en los Centros de extinción de penas y de prisión preventiva

Artículo 61. Las o los jueces de ejecución, así como el personal judicial acreditado que dependa de ellos, tendrán acceso absoluto a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, sus registros y archivos en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva les prestará todo el apoyo necesario.

Artículo 62. El reglamento establecerá las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

El reglamento establecerá las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación.

Artículo 63. Las personas defensoras, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Artículo 64. El reglamento establecerá las normas para favorecer visitas de observación al centro correspondiente, de manera que se promueva y garantice el escrutinio público y la investigación sobre la vida en reclusión.

Artículo 65. La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente. Se consideran actos de obstrucción a la justicia no dar cauce a los escritos que las personas privadas de la libertad dirijan a cualquier autoridad en relación con sus derechos humanos; no otorgarles el recibo correspondiente cuando haya lugar para ello y obstaculizar su asistencia a las audiencias a las que fuesen citadas; así como toda forma de intimidación o represalia con motivo del ejercicio de sus derechos, y la negativa injustificada para autorizar oportunamente visitas o llevar a cabo entrevistas por parte de su defensa.

Artículo 66. El reglamento establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas y comprendidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro correspondiente, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de ocho horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo de todos los tipos de visita.

El reglamento establecerá los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

Artículo 67. La reglamentación respecto de las visitas íntimas a personas privadas de la libertad deberá garantizar espacios adecuados en condiciones de privacidad, higiene y seguridad.

La persona privada de la libertad tendrá derecho a visitas íntimas sin que la autoridad del centro correspondiente pueda calificar la idoneidad de la visita. No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo primero Constitucional.

Artículo 68. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva para mujeres deberán generar disposiciones reglamentarias flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como, para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Artículo 69. El reglamento establecerá un régimen específico de visitas para las personas menores de 18 años de edad que sean hijas e hijos o familiares de

personas internas, garantizando que los horarios sean adecuados de conformidad con el interés superior de la niñez.

El lugar destinado para la realización de estas visitas será diferente al lugar en donde se realizan las visitas con las personas adultas o visitas íntimas; dichos lugares contarán con las instalaciones adecuadas de privacidad, seguridad, higiene y espacios de juego o recreación. Bajo ninguna circunstancia podrán autorizarse las visitas en las celdas o habitaciones de las personas internas.

Artículo 70. El derecho de una persona privada de la libertad a recibir visitas de sus hijas e hijos, o visita íntima, no será suspendido por el cumplimiento de una sanción disciplinaria. Tratándose de la sanción de aislamiento se suspenderá temporalmente su cumplimiento, a fin de que se realice la visita, reanudándose en cuanto termine. En el cómputo para el cumplimiento de la sanción de aislamiento no se considerará el tiempo utilizado en la visita.

Artículo 71. Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro de extinción de penas o de prisión preventiva, de conformidad con el reglamento. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la Ley. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

Artículo 72. El reglamento establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el centro de extinción de penas o de prisión preventiva más próximo a su domicilio, o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

Artículo 73. La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

Artículo 74. Tratándose de personas internas que se encuentren en los centros de extinción de penas o de prisión preventiva, distantes del lugar donde residen sus hijas e hijos y familiares, así como de personas extranjeras privadas de la libertad, la reglamentación tendrá mayor flexibilidad en la frecuencia, duración y horario para las visitas y las comunicaciones.

Capítulo III. Revisiones personales para el Ingreso a los Centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Artículo 75. Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Artículo 76. Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión con desnudo integral.

Artículo 77. La revisión con desnudo integral sólo tendrá lugar cuando sea imprescindible para detectar objetos o sustancias que no puedan serlo por otros medios, y no comprenderá la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

De practicarse revisiones corporales con desnudo integral a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya

responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78. La exploración manual exterior y la revisión corporal con desnudo integral deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuarán con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

Artículo 79. De existir flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

- I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el comité disciplinario. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, quedando la persona bajo el resguardo de la dirección del centro correspondiente.
- II. Cuando la flagrancia en la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta solo podrá ser realizada por las autoridades que establezca la legislación procesal penal aplicable, por lo que el personal del centro correspondiente no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona mientras se presenta el Ministerio Público si se trata de una persona no privada de la libertad o a resguardarla, tratándose de una persona privada de la libertad, debiendo preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho.
- III. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del centro correspondiente y tendrá

derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa, sin demérito de la presencia del personal del centro, que deberá tener las mismas cualidades y observar la misma conducta que el personal que realiza las revisiones corporales.

Capítulo IV. Traslados

Artículo 80. Sólo podrá llevarse a cabo el traslado involuntario de personas sujetas a privación de la libertad por sentencia ejecutoriada.

Artículo 81. Las personas privadas de la libertad deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros de extinción de penas o de prisión preventiva más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional.

Artículo 82. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 83. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 84. Los traslados involuntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional sólo podrán tener lugar en los supuestos previstos de delincuencia organizada y respecto de otras personas internas que requieran

medidas especiales de seguridad en los términos del artículo 18 de la Constitución.

La estancia de una persona trasladada por razón de seguridad, durará el tiempo necesario hasta que se extingan las condiciones que originaron el mismo; el centro de extinción de penas de origen estará obligado a atender dichas condiciones para que esto suceda.

Una vez extintas las condiciones que dieron origen al traslado y previo a su retorno al centro de extinción de penas de origen, la persona privada de su libertad tendrá derecho a permanecer en el centro de extinción de penas al que fue trasladado.

Artículo 85. En todos los casos el traslado deberá llevarse a cabo con la autorización previa de las o los jueces de ejecución del centro de extinción de penas de origen.

Artículo 86. Queda prohibido todo traslado que implique la relegación o destierro como forma de sanción.

Artículo 87. Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro de extinción de penas, la o el juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Artículo 88. Queda prohibido el traslado forzoso de mujeres embarazadas o de las mujeres internas cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el centro de extinción de penas. Si la mujer interna solicitase el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 89. Tratándose de los traslados por virtud de un tratado internacional, que el Estado Mexicano celebre para que una persona sentenciada cumpla su sentencia en territorio mexicano, la o el juez de ejecución atenderá las medidas de procedencia que habrán de aplicarse para efecto de que el centro de extinción de penas receptor cumpla con las condiciones que fueron convenidas en dicho tratado, asegurando en todo momento la ejecución de la pena y garantizando a la persona sentenciada la salvaguarda de sus derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

Revisiones a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Artículo 90. Son actos de revisión a lugares en los centros de extinción de penas o de prisión preventiva los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del centro correspondiente, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los centros.

Artículo 91. Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.

Artículo 92. Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con el capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 93. Las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de sus ocupantes, examinando con detalle las pertenencias de las personas privadas de la libertad y los objetos del lugar, para lo cual se deberán utilizar los sensores y la tecnología adecuada.

De toda revisión en la que se hallen sustancias u objetos prohibidos se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Artículo 94. Las revisiones a las celdas se practicarán exclusivamente por personal de seguridad o policial del mismo sexo de la persona privada de la libertad.

Artículo 95. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva guardarán los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de seguridad o policial que realice una revisión, bien sea que pertenezca al centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir.

Artículo 96. Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el reglamento, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del centro correspondiente.

Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.

Artículo 97. La persona titular de la dirección del centro correspondiente, o quien en su ausencia le sustituya legalmente, será responsable de las revisiones que se lleven a cabo en su interior, ya sea por personal del propio centro o por personal externo. Igualmente, responderá por todo abuso que se lleve a cabo sobre las personas privadas de la libertad con motivo de la revisión. Esta persona no podrá evadir su responsabilidad como superior jerárquico alegando que el personal que lleve a cabo las revisiones no estaba bajo su mando.

Artículo 98. El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedará sujeto a las normas y protocolos aplicables.

Artículo 99. Las revisiones a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva podrán llevarse a cabo con la supervisión independiente de organismos públicos de protección a los derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil.

TÍTULO CUARTO

Capítulo I. Disposiciones Generales sobre el Régimen Disciplinario

Artículo 100. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la dirección del centro

correspondiente deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la dirección del centro deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, procesada o por sentencia, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el centro correspondiente así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

Artículo 101. El reglamento establecerá las normas disciplinarias que rijan en el centro correspondiente, de conformidad con el artículo 21 constitucional, mismas que se aplicarán de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 102. La determinación de las sanciones disciplinarias estará a cargo del comité disciplinario, integrado por las personas titulares de las siguientes áreas: jurídica, seguridad y trabajo social. En ningún caso el comité podrá ser integrado por personas que tengan un distinto nivel jerárquico.

Artículo 103. Para la determinación de las infracciones, el reglamento deberá apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad, de culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que solo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, o cuya autoría no sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 104. Las sanciones que establezca el reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;

- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del centro correspondiente o de las personas privadas de la libertad;
- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del centro correspondiente y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del centro correspondiente;
- VII. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el centro correspondiente, y
- VIII. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del centro correspondiente, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad.

Si alguna infracción llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 105. Queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, así como el encierro en celda oscura o sin ventilación, o el aislamiento por más de treinta y seis horas.

Artículo 106. La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos.

Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Traslado temporal a otro dormitorio o reubicación dentro de su dormitorio;
- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales,

como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del centro correspondiente o del personal de dichas instituciones;

- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del centro correspondiente;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Artículo 107. En el caso de mujeres embarazadas y de las madres que conviven con sus hijas e hijos al interior del centro de extinción de penas o de prisión preventiva, la sanción de aislamiento no podrá ser mayor de veinticuatro horas. Previo a la aplicación de la sanción de aislamiento a mujeres embarazadas, el comité disciplinario deberá tomar en cuenta el examen médico y perinatólogo.

Artículo 108. La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de los organismos de protección de los derechos humanos, observadores, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Artículo 109. El centro correspondiente deberá realizar a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento. Durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento, la hija o hijo quedará bajo la responsabilidad de la dirección del centro correspondiente.

Capítulo II. De la imposición de sanciones disciplinarias

Artículo 110. Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 111. El comité disciplinario deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, así como el tiempo de duración y las condiciones de ésta.

Artículo 112. Las resoluciones del comité disciplinario se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el juez de ejecución. Cuando se impugnen resoluciones administrativas por faltas disciplinarias graves, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que la o el juez de ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el centro correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Capítulo I. Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad

Artículo 113. En lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a los artículos de este Título.

Artículo 114. Los gobiernos federal y de las entidades federativas establecerán los órganos necesarios para el pleno cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

Artículo 115. Los órganos de la administración pública responsables del cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad

estarán obligados a abrir un expediente de ejecución, así como establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada respecto del cumplimiento de cada sanción o medida penal no privativa de la libertad.

El expediente de ejecución contendrá la resolución no privativa de la libertad, las resoluciones que recaigan en las peticiones, los procedimientos judiciales y los documentos que afecten la situación jurídica de la persona.

Capítulo II. De las medidas de seguridad para personas inimputables

Artículo 116. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 117. Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

Artículo 118. Los establecimientos para personas inimputables deberán estar separados para mujeres y hombres y deberán contar con el personal especializado masculino y femenino para la atención de las personas privadas de la libertad. Estos establecimientos deberán ofrecer los programas pertinentes que apoyen a las y los pacientes internos para su atención médica integral.

Artículo 119. Las instituciones que proporcionen atención externa a las personas sujetas a medidas de seguridad distintas a la privación de la libertad, deberán

contar con las instalaciones y mobiliario, servicios y suministros adecuados para las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 120. Los reglamentos y protocolos correspondientes atenderán a lo dispuesto en instrumentos internacionales para la protección de las personas discapacitadas. Los protocolos previstos en esta Ley no podrán aplicarse a los establecimientos sin su previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 121. Las controversias que se presenten con motivo del trato y el tratamiento en la ejecución de las medidas de seguridad, que no sean de la competencia de las y los jueces del proceso, serán resueltas por los jueces de ejecución con apego a esta Ley, con la realización de los ajustes procesales razonables.

Artículo 122. Cuando una misma persona esté sujeta a medidas de seguridad y la pena de prisión o prisión preventiva en razón de procesos distintos, se atenderá a lo dispuesto en este capítulo respecto al lugar y condiciones de internamiento.

Capítulo III. Adecuación y Modificación de las Penas

Artículo 123. Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo y adecuación, sustitución o reducción en los casos establecidos en la Ley.

Artículo 124. La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por la o el juez de ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.

Artículo 125. En el periodo de ejecución podrán darse las siguientes causas de sustitución de la pena de prisión:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena.

Artículo 126. La reducción de la pena en el periodo de ejecución sólo procederá por buen comportamiento de la persona sentenciada, bonificándose hasta una tercera parte de su duración, y operará de la siguiente manera:

- I. El comportamiento de la persona privada de la libertad será evaluado en periodos anuales iniciados los días primero de enero;
- II. La presunción de buen comportamiento de la persona privada de la libertad se podrá controvertir mediante el reporte que contenga resoluciones firmes derivadas de procedimientos disciplinarios que hayan afectado, la civilidad en su interior o la gobernabilidad del centro.
- III. En el mes de febrero de cada año, la dirección del centro de extinción de penas remitirá un informe anual a la o el juez de ejecución competente que comprenderá el tiempo transcurrido en reclusión por cada persona

privada de la libertad y, en su caso, el reporte al que se refiere la fracción anterior.

- IV. Cuando la dirección del centro de extinción de penas no presente su informe, o no acompañe el mismo con el reporte a que se refiere la fracción anterior, o cuando el informe o el reporte no fueren controvertidos, el juez determinará la reducción de la pena respecto de ese ejercicio y la reducción que se hubiere acumulado en el expediente de ejecución respectivo. Si el informe no se hubiese presentado, se considerará que la persona estuvo privada de la libertad durante el periodo correspondiente sin que se hubiesen registrado contravenciones reglamentarias por parte del interno. La dirección del centro de extinción de penas incurrirá en responsabilidad cuando, como consecuencia de su omisión, se redujere indebidamente la pena.
- V. Cuando la persona privada de la libertad controvierta el informe o el reporte anual presentados por la dirección del centro de extinción de penas, o la reducción acumulada determinada, tendrá un plazo de hasta treinta días naturales para impugnarlo. Al resolverse el procedimiento en cuestión la o el juez de ejecución determinará si debe o no aplicarse el reductivo de la pena respecto del año en cuestión y, en su caso, dictará sentencia determinando la reducción acumulada de la pena que proceda en el expediente de ejecución respectivo.
- VI. Cuando al resolver sobre la reducción acumulada de la pena el o la juez estime que la sanción en ejecución se cumplirá en el curso del año siguiente, determinará la fecha de cumplimiento probable. Si hubiere oposición por parte de la dirección del centro de extinción de penas en el momento o hasta un mes antes de la fecha de cumplimiento probable, la misma se sustanciará mediante el procedimiento previsto en esta ley, el que únicamente se podrá considerar la conducta de la persona privada de la libertad correspondiente al último periodo anual, o que corresponda a procedimientos disciplinarios que no hubiesen sido resueltos en definitiva cuando se realizó el anterior cómputo acumulado.

De no haber oposición, la pena se declarará extinguida en la fecha prevista.

- VII. Si en la fecha prevista para el cumplimiento de la pena hubiese procedimientos judiciales derivados de resoluciones sobre procedimientos disciplinarios pendientes de resolverse, la persona privada de la libertad obtendrá su libertad respecto del proceso en cuestión, sin perjuicio de que la pena se declare extinta hasta que los mismos se hayan resuelto. Si fuere el caso, se ordenará la reaprehensión de la persona para que cumpla el remanente de su pena.

TÍTULO SEXTO

De los Procedimientos en la Ejecución Penal

Capítulo I. Peticiones administrativas

Artículo 127. Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante las direcciones de centros de extinción de penas y de prisión preventiva en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 128. Las peticiones administrativas se formularán ante la dirección del centro correspondiente y tendrán por objeto atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

Artículo 129. En la sustanciación de toda petición administrativa se atenderá a la voluntad procesal de las partes. Cuando la promoción se considerase confusa, la dirección del centro correspondiente requerirá su aclaración al promovente en la forma más económica posible.

Artículo 130. Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 131. Las peticiones se sustanciarán conforme al debido proceso a fin de que la dirección del centro correspondiente se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o terceras personas afectadas y, en su caso la subsanación de dicha afectación.

Artículo 132. Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva a:

- I. La persona privada de la libertad, o dentro de un año a partir de que haya obtenido su libertad.
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de la persona privada de la libertad, su cónyuge o concubino o concubina, o pareja de hecho;
- III. Las personas defensoras, y
- IV. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal o estatal que tengan legitimidad para ello.

Artículo 133. No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta que estos concluyan.

Artículo 134. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva estarán obligadas a resolver las peticiones que se interpongan dentro de un plazo de quince días. Si no fueren resueltos dentro del mismo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa correspondiente podrá ser impugnada dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la

resolución o a la fecha en que fenezca el plazo de los quince días, ante la o el juez de ejecución.

Artículo 135. Cuando los plazos previstos en este capítulo hagan nugatorios los derechos que se quieren hacer valer, la persona privada de la libertad podrá acudir directamente ante la o el juez de ejecución para plantear su protección, sin que la autoridad administrativa haya resuelto sobre el particular.

Cuando las o los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza correspondan a una petición administrativa, las turnarán al centro correspondiente para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Capítulo II. Acciones Procesales Jurisdiccionales

Artículo 136. El juez penal remitirá la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, al juez de ejecución que corresponda, mismo que generará un número de registro para los efectos de su cumplimiento.

Artículo 137. La o el juez de ejecución al recibir la sentencia o el auto que ordena la prisión preventiva, radicará el expediente de ejecución y procederá a dar cumplimiento de las resoluciones judiciales, notificando de ello a la persona sentenciada o sujeta a prisión preventiva.

Artículo 138. La o el juez de ejecución realizará todos los actos necesarios para lograr el pleno cumplimiento a sus resoluciones, pero no podrá intervenir oficiosamente en los procedimientos, ni realizará funciones de supervisión penitenciaria.

Artículo 139. Las personas privadas de la libertad y aquellas personas legitimadas para tal efecto, podrán promover los procedimientos judiciales mediante las acciones y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 140. Se reconoce legitimidad para ejercer las acciones e interponer los recursos judiciales previstos en esta Ley a:

- I. La persona privada de la libertad, dentro de un año a partir de que haya obtenido su libertad.
- II. Los familiares hasta en cuarto grado de la persona privada de la libertad; su cónyuge; concubino o concubina, o pareja de hecho;
- III. Las personas defensoras, y
- IV. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, o estatal o del Distrito Federal que tengan legitimidad para ello.

Las acciones y recursos judiciales se formularán ante la o el juez de ejecución o ante el tribunal, respectivamente. El Ministerio Público podrá intervenir como coadyuvante de la dirección del centro de extinción de penas en cuestiones relativas a los traslados en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución por razones de seguridad, independientemente de su atribución para intervenir en la persecución de los delitos que se cometieren en la ejecución penal.

La persona privada de la libertad deberá contar con una persona defensora, en las acciones y recursos judiciales, mientras que la dirección del centro correspondiente podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección, o de la persona que ésta designe.

Artículo 141. No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que estos concluyan.

Cuando las acciones y recursos judiciales se hicieren valer por la o el defensor particular de la persona privada de la libertad y ésta rechace su intervención, la

dirección del centro correspondiente estará obligada a hacer esta circunstancia del conocimiento de la o el juez de ejecución quien requerirá a la defensoría pública correspondiente para que designe a un defensor público adscrito para que continúe con el patrocinio del caso hasta su resolución.

Artículo 142. Cuando la o el defensor renuncie o abandone la defensa durante la sustanciación de la acción o recurso judicial, la autoridad judicial competente, según sea el caso, le hará saber a la persona privada de la libertad que tiene derecho a nombrar a otra persona defensora. Hasta en tanto el nuevo defensor o defensora no comparezca a aceptar el cargo conferido, la autoridad judicial requerirá a la defensoría pública que nombre una persona defensora.

Artículo 143. Los procedimientos judiciales que se establezcan en los términos de este Libro se regirán, en lo conducente, por los principios del sistema acusatorio y oral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 constitucional.

Artículo 144. En la sustanciación de todo procedimiento judicial se atenderá a la voluntad procesal de las partes. Cuando la promoción se considerase confusa, la autoridad judicial requerirá su aclaración al promovente en la forma más económica posible. Si la autoridad judicial ante quien se presentó una promoción no fuese competente para sustanciarla, la remitirá a la que resultare competente, sin que ello afecte los plazos establecidos para su presentación.

Artículo 145. Las acciones judiciales que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas para ser resueltas conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 146. Para la programación de las audiencias de ejecución penal, se atenderá a criterios de economía procesal, subordinados al de eficacia en la protección de derechos humanos. Los casos que no fuesen acumulables podrán, no obstante, conocerse y resolverse en una misma audiencia, atendiendo a la

naturaleza del asunto, el nombramiento de un mismo defensor en varios casos, la naturaleza de las pruebas ofrecidas y circunstancias análogas. Invariablemente se agregará el registro completo de la audiencia al expediente formado con motivo de cada caso debidamente identificado.

Artículo 147. Las leyes de defensoría pública regularán la prestación de sus servicios especializados en materia de ejecución penal.

Artículo 148. La o el juez de ejecución deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos delictivos de los que tenga conocimiento con motivo y en ejercicio de sus atribuciones. Igualmente deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas antijurídicas en que posiblemente haya incurrido el personal del centro correspondiente.

Capítulo III. Medidas de apremio y cautelares

Artículo 149. La o el juez de ejecución contará con las medidas de apremio previstas en la legislación procesal penal. Adicionalmente a estas medidas, podrá designar con cargo al erario público, a una persona como interventora temporal en sustitución de la persona titular de la dirección del centro de extinción de penas y de la persona titular de la dirección del centro de prisión preventiva.

Cuando la dirección del centro correspondiente alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento de la sentencia, la o el juez de ejecución, de ser necesario, requerirá a las y los superiores jerárquicos, autoridades y entidades públicas que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento. Las autoridades competentes darán curso a las transferencias o reorientación de recursos que sean necesarias para este fin.

Artículo 150. Las o los jueces de ejecución, a petición de cualquiera de los sujetos legitimados para iniciar las peticiones administrativas o procedimientos judiciales establecidos en esta Ley, decretarán las medidas necesarias para:

- I. Proteger la vida e integridad de la población del centro correspondiente, de las personas visitantes, del personal penitenciario y de terceras personas, cuando se aduzca una situación de riesgo, para lo cual decidirán de inmediato y notificarán su determinación a la dirección del centro correspondiente. La o el juez podrá ordenar que el actuario se apersona en el centro de extinción de penas o en el centro de prisión preventiva, a fin de hacer valer su determinación. La dirección del centro correspondiente garantizará la integridad de las personas a favor quienes se haya decretado una medida cautelar;
- II. Hacer cesar inmediatamente cualquier acto que implique una distinción o privilegio a las personas privadas de la libertad en el trato o en las condiciones de internamiento, y
- III. Garantizar el derecho a la defensa de las personas privadas de la libertad, lo cual deberá proveer dentro de las tres horas siguientes a la presentación de la apelación correspondiente y lo notificará a la dirección del centro correspondiente.

Artículo 151 Durante el trámite de los procedimientos judiciales, la o el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la dirección del centro correspondiente que sean impugnadas u ordenar la tutela anticipada del derecho cuya violación se invoca. Se entiende por tutela anticipada la concesión total o parcial de la pretensión ante la apariencia del buen derecho cuando se advierta en el caso un grado de urgencia, de manera que si la medida no se adopta en ese momento se causare un daño irreparable.

Las medidas cautelares podrán ser revocadas o modificadas por la o el juez de ejecución con base en los datos posteriores que aporten las partes.

Capítulo IV. Controversias sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas

Artículo 152. Las personas privadas de la libertad tendrán acción judicial ante la o el juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa. Esta acción podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de su determinación;
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad por el comité disciplinario, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los tres días siguientes;
- III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de su notificación de traslado o dentro de los quince días siguientes;
- IV. El resarcimiento del daño a la persona privada de la libertad por violaciones a sus derechos, mismo que deberá demandarse dentro de los quince días siguientes al hecho que diere lugar a las mismas;
- V. Los demás derechos en materia de ejecución penal que la presente Ley y otros ordenamientos prevean, mismos que deberán hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tuviere lugar la misma o al momento en que se hubieren presentado los hechos motivos de la acción.

Artículo 153. Las personas observadoras, visitantes y defensoras tendrán acción judicial ante la o el juez de ejecución con el objeto de resolver controversias con la dirección del centro de extinción de penas o de prisión preventiva. Estas

controversias comprenden el reconocimiento de su calidad de personas observadoras, visitantes o defensores.

Artículo 154. Los familiares hasta en cuarto grado, cónyuge o pareja de hecho de las personas privadas de la libertad tendrán acción judicial ante la o el juez de ejecución con el objeto de resolver controversias con la dirección del centro de extinción de penas con motivo del traslado de la persona privada de la libertad con la que están vinculados.

Artículo 155. Las audiencias se sustanciarán por la o el juez de ejecución y serán registradas por cualquier medio que garantice su reproducción, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Notificará previamente su celebración a las partes con al menos tres días de anticipación;
- II. Si se requiere producción de medio de prueba con el fin de sustentar la modificación o extinción de la pena impuesta, la parte oferente deberá anunciarla en su escrito inicial, precisando su efecto y alcance. Se concederá un término de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. La dirección del centro correspondiente y, en su caso, el Ministerio Público, estarán obligados a aportar la información con la que cuenten relativa a los derechos que haga valer la persona privada de la libertad. La dirección del centro deberá presentar a las personas cuyo testimonio se solicite cuando estas se encuentren recluidas en el centro o sean parte del personal del mismo.

- IV. La admisión y desahogo de las pruebas se llevarán a cabo en audiencia oral. La o el juez de ejecución concluirá en una sola audiencia la *litis* que se le promueva, resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ésta, salvo que el cúmulo, la naturaleza de pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o el tiempo de duración en la que se practiquen las actuaciones, por causa de fuerza mayor tengan que suspenderse, lo cual podrá ocurrir por única ocasión, debiéndose continuar su celebración al día siguiente;

Las partes podrán inconformarse respecto de la no admisión o desechamiento de prueba. Ante ello la o el juez de ejecución deberá solicitar a la parte inconforme, que presente en forma oral y de inmediato los alegatos que le motivan para ser resueltas por aquel, en la misma audiencia.

- V. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la o el juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de las partes intervinientes. Abierta la audiencia, dará una explicación de los motivos de la misma y una lectura del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de las partes. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a la parte actora; enseguida se dará el uso de la palabra a la dirección del centro correspondiente y se procederá a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. La o el juez regulará bajo su prudente arbitrio el uso de la palabra. Cerrado el debate, se dictará la resolución procedente;

- VI. Una vez dictada la sentencia, esta será explicada en la misma audiencia y hará las veces de notificación. La sentencia que entrañe la puesta en libertad de una persona privada de la libertad, se ejecutará inmediatamente. Las sentencias surtirán sus efectos en el mismo acto para las partes, a no ser que la dirección del centro correspondiente solicite un plazo mayor en

razón de las dificultades materiales que represente. Ante esto, la o el juez de ejecución podrá extender el plazo o, con vista a las partes, establecer un calendario para su cumplimiento progresivo;

- VII. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refiere este artículo, deberá entregarse copia a las partes, para su conocimiento.

Artículo 156. Tratándose de acciones relacionadas con las condiciones de internamiento, las inspecciones judiciales practicadas en un procedimiento distinto podrán incorporarse al mismo por acuerdo previo entre las partes.

Artículo 157. La o el juez de ejecución suspenderá la sustanciación de los procedimientos que reciban cuando exista otro procedimiento abierto con el mismo objeto, al cual no sea posible acumular en razón de haberse citado a la audiencia final del procedimiento o porque se haya dictado una sentencia que esté en plazo de cumplimiento.

Artículo 158. En el caso de que hubiera un procedimiento abierto y se dictase sentencia con efectos generales, se dará vista a las partes actoras para que decidan si quedan satisfechas con ésta o si desean la continuación del procedimiento que había sido suspendido. De igual forma se procederá cuando se celebre un convenio judicial con los mismos efectos generales. Si la sentencia no fuese condenatoria o no tuviese estos efectos, se acordará la continuación del procedimiento y se notificará a la parte actora.

Quien hubiese ejercido una acción cuyo procedimiento hubiese sido suspendido en razón de lo dispuesto en este capítulo podrá constituirse en coadyuvante de la parte actora.

Artículo 159. Las sentencias que versen sobre las condiciones de internamiento tendrán efectos generales, con la gradualidad que para cada caso se establezca en las mismas.

Artículo 160. En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución, previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

Artículo 161. La dirección del centro correspondiente y, en su caso, el Ministerio Público, estarán obligados a aportar la información con la que cuenten relativa a los derechos que haga valer la persona privada de la libertad. La dirección del centro deberá presentar a las personas cuyo testimonio se solicite cuando estas se encuentren recluidas en el centro o sean parte del personal del mismo.

En el caso de que el procedimiento tenga por objeto contravenir la imposición de una medida disciplinaria que implique aislamiento, admitido el recurso, se suspenderán los efectos de la misma.

Capítulo V. Controversias sobre la duración y modificación de la pena y determinación de la situación jurídica de las personas sujetas a sanciones o medidas penales

Artículo 162. La persona sentenciada podrá acudir ante la o el juez de ejecución a ejercer acciones para inconformarse por el informe o el reporte anual presentados por la dirección del centro de extinción de penas; la determinación sobre la reducción acumulada de la pena, o cualquier controversia relacionada con la duración o extinción de la pena. Los procedimientos respectivos se sustanciarán de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, con las

modalidades previstas en este capítulo por lo que respecta a las partes intervinientes.

Artículo 163. La persona sentenciada, el Ministerio Público y la dirección del centro de extinción de penas podrán acudir ante la o el juez de ejecución para ejercer acciones para obtener un pronunciamiento judicial respecto de las siguientes cuestiones:

- I. La sustitución de la pena por los motivos previstos en la legislación penal sustantiva o en esta Ley, o cuando no se hubiere resuelto al respecto en la sentencia por no haber sido solicitada o porque devenga una causa superveniente;
- II. El incumplimiento de las condiciones impuestas a la prisión domiciliaria y de trabajo a favor de la comunidad.
- III. Adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- IV. Prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- V. Cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena;
- VI. Autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente se emplazará a los demás sujetos procesales aquí identificados, sin que el Ministerio Público y la dirección del centro de extinción de penas puedan intervenir con una misma voz.

Artículo 164. La modificación en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de prisión domiciliaria procederá, en términos de la Ley penal sustantiva, en los supuestos siguientes:

- I. Por enfermedad incurable en período terminal;

II. Por senilidad.

El cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliada estará sujeto a las condiciones que establezca la o el juez de ejecución.

Artículo 165. La sustitución en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de trabajo a favor de la comunidad procederá en los supuestos siguientes:

- I. En razón de la corta duración de la pena y los demás requisitos que se establezcan en la legislación penal sustantiva;
- II. Para personas sentenciadas que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de hijas e hijos menores hasta que éstos cumplan la edad de 12 años; o de persona con alguna discapacidad que no le permita valerse por sí misma, independientemente de la edad. En ambos casos podrá imponerse esta modalidad cuando la pena privativa de la libertad impuesta a la persona no exceda a los 10 años.

La o el juez de ejecución deberá ponderar:

- a. La existencia de un vínculo real y afectivo entre la persona sentenciada y la persona menor de 12 años de edad o la persona con discapacidad;
- b. Que la permanencia de la persona sentenciada no con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos;
- c. La opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, tomando en cuenta a su grado de desarrollo evolutivo y cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Solo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena.

El cumplimiento de la pena en la modalidad de trabajo a favor de la comunidad estará sujeto a las condiciones que establezca la o el juez de ejecución.

Artículo 166. En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución al resolver las controversias previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

Capítulo VI. Controversias sobre la situación jurídica de las personas inimputables

Artículo 167. Las controversias sobre la modificación de las medidas de seguridad y las controversias que surjan con motivo de éstas, de su extinción o cesación, así como la determinación de la situación jurídica de las personas inimputables con posterioridad a la imposición de la medida, se resolverán, en lo conducente, de acuerdo con las normas previstas para personas imputables con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde la o el juez de ejecución, para garantizar su derecho a la defensa.

Artículo 168. En contra de las resoluciones dictadas por la o el juez de ejecución al resolver las controversias previstas en este capítulo procederá el recurso de apelación.

Capítulo VII. Recurso de Apelación

Artículo 169. El recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de ejecución revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla o revocarla.

Artículo 170. Interpuesto el recurso, el juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido este plazo el juez de ejecución remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de ejecución que corresponda.

Artículo 171. Recibidas las actuaciones en el tribunal de ejecución, dentro de los dos días siguientes, revisará la admisión y calificación del recurso y programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se resolverá el recurso.

Artículo 172. La audiencia no podrá celebrarse sin la presencia de las partes. El tribunal de ejecución decretará las medidas de apremio necesarias para lograr su comparecencia. En la discusión de las cuestiones que surjan en la audiencia, el tribunal regulará bajo su prudente arbitrio el uso de la palabra.

En la audiencia, el tribunal podrá cuestionar a los recurrentes sobre los sustentos de su argumentación planteada en el recurso.

Artículo 173. Concluido el debate, el tribunal decretará un receso, por un plazo no mayor de veinticuatro horas, a fin de que sus integrantes deliberen sobre el sentido del fallo a pronunciar. Agotada la deliberación, se convocará a las partes, a efecto de que quien preside el tribunal de apelación pronuncie verbalmente la resolución respectiva, misma que será explicada a las partes en la misma audiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción II del artículo 5, y se adicionan los artículos 120 y 121 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, **personas sujetas a prisión preventiva y personas sentenciadas** y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. a XVI. ...

Artículo 120.- El Registro Nacional de Ejecución Penal es la base de datos, dentro del sistema único de información criminal, de la Federación y las Entidades Federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, que contiene, administra y garantiza la autenticidad de los registros de las personas privadas de la libertad por virtud de la imposición de una sanción penal o de una resolución judicial que impone prisión preventiva.

Artículo 121.- La base de datos contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Ficha de identificación de la persona, sentenciada o sujeta a prisión preventiva, con fotografía y huella dactilar;
- b) La sentencia ejecutoriada o resolución a la que se dé cumplimiento;

- c) El lugar en el que se cumplan las sentencias o se aplique la prisión preventiva y, en su caso, los traslados de las personas sentenciadas;
- d) Las sentencias que, en su caso, estén pendientes de cumplirse por las personas privadas de la libertad, con indicación de su prelación;
- e) La imputación del tiempo cumplido en medida cautelar o bajo prisión preventiva respecto de la sentencia que corresponda;
- f) La resolución judicial que contenga el cómputo de los reductivos acumulados que se hubiesen aplicado a las penas impuestas;
- g) La fecha de extinción de las penas;

- h) Toda la información necesaria para dar certeza jurídica en la imposición de las penas a las personas privadas de la libertad y a la sociedad.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el registro será reservado; en los demás casos, el registro será público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto abroga la legislación federal y de las entidades federativas existente en la materia de readaptación y reinserción social. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los artículos transitorios siguientes.

Segundo. La Federación y las Entidades Federativas deberán promulgar las normas y o adecuar su legislación a fin de cumplir con lo dispuesto en este Decreto dentro de los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La Federación y las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Cuarto. La Federación y las Entidades Federativas deberán adecuar su infraestructura y organización administrativa conforme al presente Decreto, para estar en funciones a más tardar el 16 de junio de 2016.

Quinto. Los consejos de la judicatura o, en su defecto, los poderes judiciales en las entidades federativas donde no se cuenta con este órgano, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la justicia de ejecución hasta en tanto no se designen y asignen las y los jueces y tribunales necesarios en la materia.

Séptimo. Los titulares de los poderes Ejecutivos Federal y de las Entidades Federativas promulgarán el o los reglamentos de la Ley Nacional de Ejecución Penal que rija dentro del ámbito de sus respectivas competencias dentro de los seis meses posteriores a la publicación de este Decreto.

Octavo. Las direcciones de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva publicarán los protocolos a los que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal dentro de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Noveno. Para los efectos de la aplicación de los reductivos de la pena, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y el otorgamiento de los beneficios de Ley previstos en las normas en la materia anteriormente vigentes, las penas de prisión impuestas antes de la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio se reducirán en las dos quintas partes de su duración. Las impuestas conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Para la reducción de las penas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto únicamente se tomará en cuenta el tiempo transcurrido. En el primer informe que la dirección del centro de extinción de penas rinda a la o al juez de ejecución competente o, en su caso, en el primer informe anual que la dirección del centro presente a la o el juez de ejecución una vez entrado en vigor el sistema acusatorio en el ámbito de competencia respectivo, adjuntará el cómputo acumulado de la pena cumplida respecto de cada persona privada de la libertad. Cuando la entrada en vigor del sistema acusatorio fuese posterior a la publicación de este Decreto, se aplicará la norma más favorable para la persona sentenciada.

Décimo. Las defensorías públicas deberán contar con personas defensoras especializadas en la ejecución penal en un plazo de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo primero. El Instituto Nacional de las Mujeres; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto Mexicano de la Juventud; el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los entes homólogos de la administración pública de las 32 Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar programas para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas sujetas a su protección que se encuentren privadas de la libertad, en los términos de esta Ley; así como para la atención de aquellas personas que, encontrándose en libertad, vean afectados sus derechos humanos, como consecuencia de la privación de la libertad de una persona integrante de su núcleo familiar.

Décimo segundo. El Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su marco jurídico con el objeto de establecer en las leyes correspondientes las facultades concedidas, en los artículos 131 y 140 de esta Ley, a las autoridades, entidades, órganos u organismos federales o de las entidades federativas a fin de que tengan legitimidad para formular peticiones e interponer recursos. Se dará prioridad a las reformas que establezcan dichas facultades al Instituto Nacional de las Mujeres; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto Mexicano de la Juventud; el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los entes homólogos pertenecientes a la administración pública de las 32 Entidades Federativas.

Décimo tercero. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, deberán establecer el Registro Nacional de Ejecución Penal previsto en esta Ley dentro de un plazo de seis meses a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo cuarto. El Subsistema Nacional de Información, Geografía y Estadística del Instituto Nacional de Información, Geografía y Estadística, comprenderá indicadores en materia seguridad pública e impartición de justicia que, a partir de 2015, releven la percepción de las personas privadas de la libertad y del personal de los centros sobre las condiciones de internamiento en los mismos, el impacto de la prisión preventiva y de los traslados en su entorno familiar, y el acceso a la

justicia y el debido proceso tanto respecto de las causas penales como de las controversias en la ejecución de la prisión preventiva y de la pena de prisión. Todo ello con información diferenciada por género y pertenencia a grupos vulnerables.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 31 días del mes de octubre de 2013.

Suscriben: